

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

Período Anual de Sesiones 2014-2015

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha venido para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, la propuesta preparada por el grupo de trabajo encargado del estudio del proyecto N° 590/2011-JNE presentado por el Jurado Nacional de Elecciones, que propone el Código Electoral y el Código Procesal Electoral, en su lugar el Grupo de Trabajo propone modificaciones y la incorporación de distintos artículos de la Ley N° 26859 (Ley Orgánica de Elecciones), se modifican los artículos de la Ley N° 26846 (Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones), Ley N° 26487 (Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Proceso Electorales), Ley N° 26497, (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), Ley N° 27683 (Ley de Elecciones Regionales), Ley N° 26864 (Ley de Elecciones Municipales).

El presente dictamen se aprobó por mayoría en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, realizada el 07 de octubre de 2014, con los votos a favor de los señores **Congresistas Luz Salgado Rubianes, Omar Chehade Moya, Santiago Gastañadui Ramírez, Javier Bedoya de Vivanco, Vicente Zeballos Salinas, Rolando Reátegui Flores y Cristobal Luis Llatas Altamirano**, como miembros titulares de la Comisión y **Yehude Simon Munaro** como miembro accesitario de la Comisión; con las abstenciones de los señores **Congresistas Marco Falconí Picardo, Rosa Mavila León, Javier Velásquez Quesquén, Juan Pari Choquecota y Martha Chávez Cossío**, miembros titulares de la Comisión.

I. ANTECEDENTES

El "Grupo de Trabajo encargado de estudiar el proyecto de Ley 590/2011-JNE que propone el Código Electoral y el Código Procesal Electoral" se conformó el 12 de setiembre de 2013. Entre los meses de setiembre de 2013 y junio de 2014 se realizaron una sesión de instalación, cinco sesiones ordinarias y siete reuniones de

COPIA



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE"
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

trabajo con los asesores de los organismos electorales y de los congresistas miembros del grupo.

Como resultado de ello, el 17 de junio de 2014 la Comisión de Constitución y Reglamento recibió el Informe Final del Grupo de Trabajo (mediante oficio N° 34-2013-2014-GTEEPLCECPE-CR suscrito por el Congresista Santiago Gastañadú Ramírez en su calidad de Coordinador), aprobado por unanimidad por los miembros del Grupo de Trabajo en la Quinta Sesión Ordinaria, el 05 de junio de 2014. En dicho informe se plantea una propuesta normativa (fórmula legal) que modifica algunos artículos e incorpora otros a la Ley N° 26859 (Ley Orgánica de Elecciones), modifica los artículos de la Ley N° 26846 (Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones), Ley N° 26487 (Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Proceso Electorales), Ley N° 26497, (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil), Ley N° 27683 (Ley de Elecciones Regionales), Ley N° 26864 (Ley de Elecciones Municipales).

II. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 26859 (Ley Orgánica de Elecciones).
- Ley N° 26846 (Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones).
- Ley N° 26487 (Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Proceso Electorales).
- Ley N° 26497 (Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil).
- Ley N° 27683 (Ley de Elecciones Regionales).
- Ley N° 26864 (Ley de Elecciones Municipales).

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa legal consta de ocho artículos con el siguiente contenido:

- a. El artículo 1, propone modificar los los artículos 1, 15, 34, 39, 44, 55, 59, 74, 76, 77, 78, 82, 109, 115, 171, 172, 181, 184, 185, 190, 191, 203, 251, 263 y 291 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- b. El artículo 2 propone la incorporación de los artículos 197-A, 263 A, 263-B y 381-A en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

- c. El artículo 3, propone la incorporación del capítulo 2 "De las Infracciones y Sanciones" al Título XVI a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
- d. El artículo 4 propone modificar los artículos 5, 8, 9, 31, 32 y 33 de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones.
- e. El artículo 5 propone modificar el artículo 5 de la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales
- f. El artículo 6 propone modificar el artículo 7 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
- g. El artículo 7 propone modificar el artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales.
- h. El artículo 8 propone modificar el artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

IV. ANÁLISIS

Se toma como base del presente análisis la exposición de motivos del proyecto de ley N° 590/2011-JNE que propone el Código Electoral y el Código Procesal Electoral, así como la del "Grupo de Trabajo encargado de estudiar el proyecto de Ley 590/2011-JNE que propone el Código Electoral y del Código Procesal Electoral".

1. Sobre los Organismos Electorales

a. Funciones

Se propone en esta normativa establecer claramente las competencias de los organismos que conforman el Sistema Electoral configurados a partir del artículo 177 de la Constitución. La finalidad es evitar situaciones en las que entre dichas entidades se contrapongan y contradigan, se requiere por lo tanto un abordaje sistemático respecto de sus funciones.

De este modo se prevé que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) tengan personería de derecho público y dentro de un marco de autonomía tengan entre sí una relación de coordinación de acuerdo a sus atribuciones.

Al respecto, el modelo promovido desde el Texto Constitucional de 1993 ha preferido una fórmula donde se configura la administración electoral de manera autónoma respecto al mecanismo de solución de controversias, siendo en ambos casos

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

entidades especializadas e independientes entre sí y además respecto de otras instancias estatales.

De este modo, tenemos por un lado al JNE que de conformidad con el artículo 178 de la Constitución ejerce principalmente funciones jurisdiccionales pero también funciones administrativas; tenemos a la ONPE que sobretodo ejerce funciones de administración electoral y tenemos a la RENIEC quien desarrolla funciones de registro e identificación de personas para efectos electorales y otros efectos civiles¹.

Estamos entonces ante un modelo en el cual si bien el JNE es quien ejerce la función jurisdiccional, también tiene competencia constitucional en materia administrativa, siendo por ello necesario delimitar las atribuciones de cada uno de los organismos que conforman el Sistema Electoral.

En esta orientación ha abonado el Tribunal Constitucional cuando ha sostenido en el fallo recaído en el Expediente 0002-2011-PCC/TC en su fundamento 35:

“La condición de órganos constitucionales de la ONPE y del RENIEC les dota de independencia estructural y autonomía administrativa, motivo por el cual, no tienen superiores jerárquicos a nivel administrativo que puedan conminarlos a adoptar una u otra decisión (...).”

Del mismo modo la presente propuesta plantea la modificación de la estructura orgánica del JNE incorporando como órganos de competencia jurisdiccional a los Jurados Electorales Descentralizados Permanentes y a los Jurados Descentralizados Temporales, constituyéndose los primeros en aquellos lugares que se estimen convenientes por su densidad electoral, mientras que los segundos se conformarían cuando se produzca un proceso electoral. Es importante señalar que quien presidirá este jurado será un juez superior titular o provisional en actividad.

Otro de los aportes que incorpora la propuesta es la configuración del Comité de Coordinación Electoral a través de un Comité Ejecutivo, el cual estará compuesto por el Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil,

¹ Es lo que César LANDA denomina “expresión del principio de control y balance de poderes”. Ver: *El control constitucional de las resoluciones electorales en el Perú*. En: <http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/congreibero/ponencias/cesarlanda.pdf> (consulta efectuada el 2 de octubre del 2014).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE” Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

quienes se reunirán ordinariamente cada dos meses y de manera extraordinaria cuando sea necesario. Asimismo, este Comité Ejecutivo designará un comité técnico integrados por funcionarios altamente calificados de dichos organismos quienes coordinarán los proyectos de ley que cualquiera de los organismos electorales quieran presentar al Congreso para su aprobación.

b. Ejecución de las sanciones

Se plantea en la propuesta una mejor redacción de la competencia jurisdiccional del JNE como instancia final en materia electoral. De este modo, como fundamento de la iniciativa se establece claramente las instancias resolutorias en materia electoral, precisando que el JNE resuelve en segunda y definitiva instancia jurisdiccional las apelaciones o los recursos de nulidad contra las resoluciones de los Jurados Electorales Descentralizados, los cuales se encargarán de resolver en primera instancia jurisdiccional.

c. Cobro de multas

Se propone que los organismos electorales puedan cobrar coactivamente las multas electorales y otras que se impongan, así como las acreencias originadas en el ejercicio de sus funciones, lo que permite suplir una omisión existente en la legislación vigente respecto a esta facultad que debe ser aplicada a través del ejecutor coactivo.

2. Sobre el proceso electoral

a. Incorporación de un sistema georreferenciado

La propuesta prevé la formulación y el diseño del sistema de registro georreferenciado, que permitirá identificar la ubicación exacta del ciudadano de acuerdo a su domicilio y en base a esa información establecer en qué mesa va a votar y su lugar de votación más cercano. En tal sentido, se plantea una modificación de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de manera que progresivamente se elabore.

b. Modificación del cronograma electoral

La propuesta prevé modificar el artículo 82 de la Ley Orgánica de Elecciones relativo al cronograma electoral con el objeto de que los organismos electorales puedan tener

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

plazos más extensos que les permitan llevar a cabo sus procesos logísticos, administrativos y en el caso de los partidos, la elección de candidatos con la debida anticipación. Esta ampliación se encuentra dentro del marco de la discrecionalidad del legislador para desarrollar los alcances relativos al artículo 176 de la Constitución que establece que el sistema electoral tiene entre sus funciones "el planeamiento, la organización y la ejecución de los procesos electorales", entre otros aspectos.

Así, la convocatoria a elecciones generales, que en la actualidad no es menor de 120 ni mayor de 150 días naturales, sea de 240 días naturales; ya que en la regulación vigente, la convocatoria a elecciones regionales y municipales es de 240 días.² El objeto del cambio que se propone es la eliminación de la disparidad existente en el tratamiento legal relativo a los distintos tipos de elecciones.

En el mismo sentido, se modifica el artículo 109 de la Ley Orgánica de Elecciones para establecer plazos mayores para la inscripción de fórmula de candidatos para Presidencia y Vicepresidencia de la República; en específico se señala que dicho plazo debe ser hasta de 100 días naturales, ya que en la actualidad es de 90 días. También se modifican el artículo 12 de la Ley de Elecciones Regionales y el artículo 11 de la Ley de Elecciones Municipales para la inscripción de candidatos en elecciones regionales, para la inscripción de candidatos en elecciones municipales, en concreto se señala que el plazo de 90 días naturales se incremente a 100 días naturales.

Las medidas que se plantean son de carácter legítimo, ya que son manifestación de la libertad de configuración con la que cuenta el legislador en todo lo relativo al desarrollo legislativo del derecho a ser elegidos y de elegir de todos los ciudadanos. En efecto, el artículo 31 de la Constitución establece que dicho derecho se ejerce de conformidad con las condiciones que establezca una ley orgánica.

A su vez, se prevé la ampliación de plazo para el sorteo de los miembros de mesa. Así, se propone que dicho acto se lleve a cabo, por lo menos setenta (70) días naturales antes de la fecha señalada para las elecciones, ya que actualmente, el artículo 59 de la Ley Orgánica de Elecciones solo prevé que este se realice 45 días naturales previos al día de la elección.

Finalmente, se prevé que el Jurado Nacional de Elecciones deberá remitir a la Oficina Nacional de Procesos Electorales las listas inscritas en Elecciones Generales

² Artículo 3 de la Ley N° 26864 (Ley de Elecciones Municipales); artículo 4 de la Ley N° 27683 (Ley de Elecciones Regionales).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

(presidencia, vicepresidencias y congresistas) con un plazo no menor a cuarenta (40) días previos a la fecha del sufragio.

La ampliación del cronograma permitirá que el desarrollo de las actividades en el marco de un proceso electoral se realicen con la anticipación y planificación debida, y viabilizarán que los ciudadanos tengan mejores condiciones para presentar una eventual candidatura en el marco de un proceso electoral.

c. Acta Electoral

En relación con el acta electoral el informe del Grupo de Trabajo propone la modificación del artículo 172 de la Ley Orgánica de Elecciones, para precisar las secciones que conforman el Acta Electoral y también se reduce el número de ejemplares electorales, de cinco a tres.

Actualmente, el artículo 291 de la Ley Orgánica de Elecciones señala que el Acta Electoral se entrega al Jurado Nacional de Elecciones; a la Oficina Nacional de Procesos Electorales; al Jurado Electoral Especial de la respectiva circunscripción electoral; a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral; y otro se pone a disposición del conjunto de las organizaciones políticas, a través del mecanismo que establezcan sus personeros legales. En ese sentido, la propuesta propone que el acta solo sea entregada a Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, al Jurado Electoral Descentralizado y al JNE.

d. Mesas de sufragio y miembros de mesa

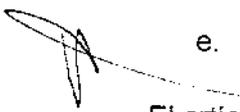
Las mesas de sufragio cumplen un rol muy relevante en la legitimación del acto electoral, su participación garantiza la transparencia del proceso democrático de elección de una autoridad.³ Al respecto la propuesta mantiene la obligatoriedad del cargo de los miembros de mesa prevista en la Ley Orgánica de Elecciones, pero al mismo tiempo establece incentivos para solucionar el problema de la capacitación de los miembros de mesa y el ausentismo que genera problemas en el desarrollo de la jornada electoral.

³ SOTTOLI, Susana. Las Mesas electorales, en: NOHLEN, Dieter; Sonia PICADO y ZOVATTO, Daniel (compiladores). *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*, Universidad de Heidelberg, Fondo de Cultura Económica de México, 1998, p. 879.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

En ese sentido, la propuesta de modificación del artículo 44 de la Ley en mención prevé que los miembros de mesa que acrediten su capacitación y su participación en el día de la elección, gozarán de un día de descanso remunerado, tanto en el sector público como en el privado. La propuesta guarda semejanzas con los incentivos que se brindan en el derecho comparado latinoamericano. En efecto, Sottoli refiere que en América Latina en determinados países se paga una remuneración a los miembros de mesa y otros les otorgan dietas o viáticos.⁴

Igualmente, la propuesta de modificación del artículo 251 de la Ley Orgánica de Elecciones incrementa la actual multa que deben pagar los miembros de mesa suplentes y titulares que no asistan o se nieguen a integrar la mesa de sufragio de 5 UIT a 7 UIT; ello con la finalidad de promover el cumplimiento de los deberes de quienes ejercen el cargo en mención.



e. Mesas Especiales

El artículo 31 de la Constitución se refiere al derecho de toda persona a ser elegido y a elegir a sus representantes, mientras que el artículo 33 del mismo texto normativo señala que el ejercicio de la ciudadanía solo se suspende por las siguientes causas: 1. por resolución judicial de interdicción, 2. por sentencia con pena privativa de la libertad, 3. por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

En la medida que el mandato de la Constitución es específico en cuanto a los criterios de limitación del derecho de sufragio, se debe proteger que el ejercicio del mismo se realice en condiciones de igualdad para todos los individuos que no tienen limitado el derecho en mención; más aún si se trata de ciudadanos que conforman grupos vulnerables, en situación de desventaja, como el caso de los discapacitados, el de las mujeres embarazadas y el de los procesados que cumplen prisión preventiva. De lo contrario, se afectará el artículo 2.2 de la Constitución que establece el mandato de no discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

En relación con el ejercicio de este derecho, se puede señalar que la propuesta plantea algunas medidas destinadas a profundizar y reforzar las medidas que facilitan y

⁴ Ibidem.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE” Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

garantizan que los grupos antes mencionados ejerzan plenamente la dimensión activa del derecho de sufragio.⁵

- Mesas para discapacitados, adultos mayores y gestantes

De manera concreta, es necesario reiterar que la discapacidad de una persona⁶ no es una causal para limitar el ejercicio del derecho al voto, salvo que haya una resolución judicial de interdicción que legitime la suspensión del derecho. De hecho, el actual artículo 263 de la Ley Orgánica de Elecciones establece que todas las personas con discapacidad, a su solicitud, pueden ser acompañadas a la cámara secreta por una persona de su confianza e incluso se les proporciona una cédula especial.⁷

Por otro lado, es necesario señalar que el Perú ha ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y Protocolo Facultativo (Naciones Unidas) que en su artículo 29 establece que los Estados tienen la obligación de asegurar que las personas con discapacidad puedan participar de forma plena en la vida política y pública en igualdad de condiciones, lo que incluye el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.⁸

Asimismo, la obligación del Estado de establecer mecanismos eficaces para el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido, también se desprende del artículo 176 de la Constitución que señala que la finalidad del Sistema Electoral es que las votaciones sean expresión libre y auténtica de los ciudadanos. Es decir, que la voluntad ciudadana solo será tal si esta comprende también la opinión de los diversos sectores de la población, entre ellos el conformado por las personas con discapacidad. Esto implica que los organismos del sistema electoral deberían adoptar las medidas necesarias para permitir el acceso al sufragio de las personas con discapacidad.

⁵ La propuesta legislativa no aborda ningún aspecto relativo al derecho de sufragio pasivo de los discapacitados o de los procesados sin condena que cumplen una medida de prisión preventiva.

⁶ De acuerdo con el artículo 1 de la Ley General de Discapacidad, una persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales, que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad.

⁷ En la actualidad la ONPE empadrona a las personas con discapacidad y ha venido implementando mesas de votación con el Sistema Braille, por ello la necesidad de incluir este dispositivo en la Ley Orgánica de Elecciones.

⁸ El Perú firmó la Convención y su Protocolo el 30 de marzo del 2007 y la ratificó el 30 de enero del 2008. También ha ratificado la Convención Interamericana para La Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Por ello, la modificación del artículo 263 busca reforzar y desarrollar los medios a través de los cuales las personas con discapacidad podrán ejercer su derecho al voto. En ese sentido, la propuesta impulsa en mayor medida las facilidades para el ejercicio del derecho de sufragio de las personas con discapacidad, así por ejemplo se señala que la ONPE y los miembros de mesa tienen la obligación de brindar atención preferente a los ciudadanos con discapacidad, pero también a los mayores de sesenta años y a las madres gestantes.⁹ Además la propuesta establece de manera específica los deberes que el Estado debe implementar para facilitar el derecho de sufragio pasivo de estos grupos, tales como la habilitación de mesas de sufragio especiales y accesibles, entre otros.

- Mesas para procesados con privación de la libertad

En el caso de los procesados sobre los que recae una medida de prisión preventiva se puede señalar que la incorporación del dispositivo 263-B a la Ley Orgánica de Elecciones permite hacer efectivo el derecho a elegir o votar que ostentan las personas que son sujetos de una medida cautelar que limita su libertad personal. La implementación de estas mesas se sustenta en el hecho que tanto el artículo 33, b de la Constitución como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 23 establecen que solo las personas con condena tienen limitado el derecho a ser elegidos y a elegir en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual.

Asimismo, la limitación del derecho de los procesados a quienes se les ha impuesto una medida de prisión preventiva, atentaría contra el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2.24, e de la Constitución; pues supone una especie de sanción adelantada o previa a la decisión del juez de absolver o declarar culpable a un procesado; de hecho, de la prisión preventiva tiene por objeto garantizar los fines del proceso penal, por lo que parece irrazonable que las personas en prisión preventiva no ejerzan su derecho al voto. En ese sentido, la omisión del Estado en la implementación de medidas que hagan efectivo el derecho de sufragio de los procesados con prisión preventiva genera consecuencias que van más allá de las

⁹ En el ordenamiento peruano la Ley N° 27408 establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

propias limitaciones que establecen la Constitución y las leyes de desarrollo en materia electoral.

A propósito del tema, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como el Relator Especial sobre la Tortura, han expresado su posición sobre la materia señalando que los detenidos deberían ejercer su derecho al voto y a otras formas de participación en la gestión de los asuntos públicos, de conformidad con el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰ El documento antes aludido señala que:



[...] resulta claro para la Comisión que en el caso de las personas privadas de libertad bajo prisión preventiva el ejercicio de este derecho al voto está efectivamente garantizado por los artículos 23 y 8.2 de la Convención Americana. En otras palabras, la Comisión considera que no existe fundamento jurídico válido alguno, congruente con el régimen establecido por la Convención Americana, que sustente una restricción a este derecho a aquellas personas en custodia del Estado como medida cautelar.¹¹

En líneas generales, el dispositivo 263-B incorpora el deber de coordinación entre los órganos del sistema electoral para la instalación de las mesas de sufragio, con especial referencia al deber de RENIEC de elaborar el padrón de los procesados con privación de libertad.

Ahora bien, el artículo en mención se refiere únicamente al ejercicio del derecho de sufragio activo en las elecciones generales (Presidente y vicepresidentes de la república, congresistas y parlamentarios andinos y en los procesos de consulta popular de carácter nacional) y se señala que en los procesos de elecciones regionales y municipales, la implementación del derecho será progresiva. Tal vez debería establecerse un plazo determinado para el ejercicio pleno del derecho de sufragio; o de ser el caso la aplicación progresiva no debería significar una omisión por parte del Estado.

- **Votación de miembros de Fuerzas Armadas y Policiales**

¹⁰ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, Washington, 2013, párrafos 271-277. ONU, Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Informe provisional, A/64/215, publicado el 3 de agosto de 2009, párrafo 54.

¹¹ *Ibidem.*, párrafo 273.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

De acuerdo con el artículo 34 de la Constitución, los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú tienen derecho al voto.¹² En ese sentido, la incorporación del artículo 263-A establece o precisa diversos aspectos relativos a su derecho de sufragio. Así, por ejemplo plantea que estos ejercen su derecho de sufragio en el grupo de votación que figura en su documento de identidad, o se señala que se brindarán facilidades para los policías y miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentran en servicio.

Asimismo, desarrolla las limitaciones que también prevé el artículo 34 de la Constitución para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo; por ello, la propuesta de artículo 263-A reitera que los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas no podrán ser candidatos mientras se encuentren en situación de actividad, también se señala que no podrán ser designados como miembros de mesa, ni ser designados como personeros, o hacer propaganda electoral, participar en manifestaciones de carácter político. Dichas limitaciones se derivan del principio de neutralidad de las Fuerzas Armadas, así como de la garantía de subordinación militar a la autoridad civil y a la Constitución que se deriva del artículo 169 de la Constitución;¹³ en ese sentido, las limitaciones sirven objetivamente a los fines constitucionales para los que los ejércitos pueden ser empleados.¹⁴

Actualmente, el derecho al voto de los militares se regula en la Resolución N° 317-2005-JNE (Reglamento sobre el ejercicio del voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú), esta es la norma vigente de la que se recogen reglas análogas para la propuesta del artículo 263-A, es decir, las prohibiciones de designación de los militares y policías en servicio activo como miembros de mesa, o la prohibición de que estos realicen actividades como la de personeros de mesa, o actividades de proselitismo político cuando se encuentran en situación de actividad.

¹² La Ley N° 28480 publicada el 30 de marzo de 2005, reformó el artículo 34 que antes de dicha modificación establecía de manera expresa que "los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en actividad no pueden elegir ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones".

¹³ De acuerdo con el artículo 169 de la Constitución: "Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional".

¹⁴ ONPE. *Participación electoral de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en los comicios del 9 de abril de 2006*, Lima, 2006, <<http://www.web.onpe.gob.pe/modEscaparate/downloads/L-0038.pdf>>, revisado el 18 de setiembre de 2014.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNEⁿ Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Ahora bien, el propio artículo 31 de la Constitución establece un mandato relativo a la regulación de los derechos políticos de los ciudadanos a través de una ley orgánica, como es el caso de la Ley Orgánica de Elecciones. En ese sentido, como se desprende de lo señalado, existe una omisión legislativa relativa al ejercicio de los derechos políticos de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, razón por la cual, existe la necesidad de aprobar una norma de rango legal que desarrolle el artículo 34 de la Constitución.

3. Sobre propaganda electoral y publicidad estatal

El grupo de trabajo ha propuesto desarrollar de manera más precisa artículos ya regulados en la Ley Orgánica de Elecciones, pero también se incorpora un capítulo relativo a las infracciones y sanciones en materia de propaganda electoral. En concreto, se hace referencia al concepto de propaganda electoral, que en la Ley vigente se encuentra ausente, por ello se modifica el artículo 181 de la Ley Orgánica de Elecciones. La definición que se recoge es de carácter bastante amplio, con el fin de describir el acto y no necesariamente al autor.

a. Lugares donde está prohibido realizar propaganda electoral

La propuesta de modificación del artículo 184 pretende reforzar la regulación actual relativa a la prohibición del uso de espacios institucionales del Estado para realizar la propaganda electoral. En ese sentido, se incorpora como lugares prohibidos a los locales institucionales de los ministerios, gobiernos regionales y locales, así como de sus dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados.

El propósito de esta medida es garantizar en mayor medida el deber de neutralidad del Estado que guarda relación directa con el derecho de participar en la vida política del país en condiciones de igualdad que se encuentra reconocido por la Constitución (artículos 2 inciso 17 y 31), en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 23).

En efecto, cualquier práctica estatal que involucre una afectación del deber de neutralidad, generará que la elección carezca de requisitos como el de libre y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE” Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

transparente o que la competencia electoral se lleve a cabo de forma inequitativa, ya que se favorecerá a unos o se perjudicará a otros.¹⁵

Si bien la Ley Orgánica de Elecciones recoge en su artículo 346-B que las autoridades políticas o públicas tienen prohibido realizar o practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato, esta disposición tiene un cariz más individualizado, antes que institucional;¹⁶ por ello la regulación que precisa o desarrolla en mayor medida los espacios o instituciones estatales en los que se prohíbe realizar propaganda electoral, a fin de establecer límites a las instituciones en sí mismas.

b. Deberes de los gobiernos locales

Una de las precisiones que el proyecto de ley incorpora se refiere a los deberes de los gobiernos locales sobre propaganda electoral. Al respecto, se puede señalar que la modificación del artículo 185 de la Ley Orgánica de Elecciones está orientada a precisar los plazos máximos que las municipalidades provinciales deben aprobar, publicar y remitir las ordenanzas y directivas sobre propaganda electoral. A su vez, se establecen los criterios y elementos mínimos que debe contener toda ordenanza, que es el de treinta días naturales a partir de la convocatoria a elecciones; con la propuesta se pretende que la regulación en propaganda electoral se estandarice, a fin de evitar un tratamiento dispar.

La justificación de esta propuesta se sustenta en la competencia del Jurado Nacional de Elecciones para controlar la propaganda electoral, de modo que puede plantear pautas como las señaladas, para que en función del principio de competencia¹⁷ las municipalidades ejerzan su atribución de regular la propaganda electoral en el marco de su jurisdicción.

¹⁵ DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Neutralidad y elecciones*, Lima, Defensoría del Pueblo, 2002, párrafo 3.

¹⁶ Otras normas también recogen esta prohibición con la finalidad de garantizar el principio de neutralidad. De hecho, en la propia Ley Orgánica de Elecciones ello se refleja en el establecimiento de los sujetos que se encuentran impedidos de ejercer el cargo de miembros de mesa (artículo 57); la regulación sobre franja electoral (artículo 194); entre otros. A manera de ejemplo, la Ley Orgánica de Elecciones Municipales, también establece en el artículo 150 el deber de neutralidad política y las prohibiciones que se derivan del principio en mención.

¹⁷ La Ley Orgánica de Municipalidades establece en el artículo 3.6 que la municipalidad tiene como competencia normar sobre aspectos relativos a la ubicación de propaganda política. El artículo 185 de la Ley Orgánica de Elecciones les reconoce la competencia relativa al apoyo que brindan para el mejor desarrollo de la propaganda electoral.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Asimismo, en el caso de la incorporación del capítulo sobre infracciones y sanciones, su regulación es necesaria, toda vez que estas tienen principalmente un tratamiento reglamentario. El proyecto da cuenta de los sujetos pasivos de la imposición de sanciones, así se puede señalar que de acuerdo con la propuesta, estos son los partidos o agrupaciones políticas, los ciudadanos, las municipalidades provinciales; y en el caso de las infracciones derivadas del incumplimiento de la prohibición de la publicidad estatal, el sujeto pasivo es la entidad pública y el titular de esta.

c. Periodo de prohibición de difusión de propaganda electoral

Se propone modificar el artículo 190 de la Ley Orgánica de Elecciones con el objeto de uniformizar el periodo a partir del cual se encuentra prohibido realizar actos relativos a la propaganda electoral. En la actualidad la prohibición de manifestaciones públicas rige desde dos días antes, mientras que la prohibición de propaganda desde un día antes, aunque puede afirmarse que ambos supuestos generan un impacto en el ciudadano elector;¹⁸ de modo que la distinción no es razonable sobre todo si se quiere proteger el periodo de análisis y libre de injerencias con el que debe contar cada ciudadano para definir su voto. También se incorpora de manera expresa que la prohibición culmina luego de que ha terminado la fecha para la realización del acto electoral.

La razón para uniformizar estos plazos se sustenta en la necesidad de proteger al elector en el periodo previo a la emisión de su voto, esto se desprende de los principios relativos al ejercicio del derecho a elegir que reconoce la Constitución de 1993 en el artículo 31 a los ciudadanos con capacidad para ejercerlo, tal como el de libertad; asimismo, la regulación adecuada de los periodos para emitir propaganda electoral se deriva del deber y finalidad del sistema electoral de asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa, tal como lo indica el artículo 176 de la Constitución de 1993.

Igualmente, el proyecto incorpora el supuesto relativo a la prohibición de propaganda durante el día de la elección, que incluye todo lo relativo a vestimenta, banderas, logos, carteles, o cualquier elemento distintivo de la organización política y candidato. La prohibición también alcanza a los procesos de consulta popular. Este es un aspecto

¹⁸ Aunque en el caso de las manifestaciones o reuniones públicas también se quiere salvaguardar el orden público necesario para un proceso electoral.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

que se encuentra ausente en el contenido vigente, pero que resulta razonable; en la medida que se limita o prohíbe la propaganda electoral con dos días de anticipación, con mayor razón se debe precisar el tipo de distintivos que se encuentran vedados durante el día de la elección.

d. Incorporación de capítulo relativo a las infracciones en materia de propaganda y publicidad estatal

En la actualidad, las infracciones relativas a propaganda electoral, así como las sanciones sobre la materia se encuentran recogidas en el Reglamento de Propaganda Electoral¹⁹ y en el Reglamento sobre el Uso de Publicidad Estatal en Periodo Electoral aprobado por el Jurado Nacional de Elecciones.²⁰

En relación con ello, se pretende que la regulación sobre la materia se incorpore a la Ley Orgánica de Elecciones, ya que todo lo relativo al uso de propaganda electoral y publicidad estatal tiene un sustento de orden constitucional derivado del principio de neutralidad, igualdad en el acceso a los cargos públicos; en ese sentido, la ley debería establecer de manera concreta tanto las infracciones como las sanciones sobre la materia.

En el marco de sus funciones, el Jurado Nacional de Elecciones tiene potestad sancionadora que se deriva de la competencia que la Constitución le reconoce en el artículo 178, la cual se refiere al deber de fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, así como de velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral. En ese sentido, la incorporación del capítulo tiene por objeto establecer las disposiciones destinadas al control y sanción de la difusión de publicidad estatal, de oficio o a pedido de parte, durante el periodo electoral.

- *Infracción de las normas sobre propaganda electoral*

La propuesta de incorporación del artículo 394 involucra que los sujetos de las sanciones por infracción a la normativa sobre propaganda electoral son los partidos, los candidatos, los ciudadanos y promotores de la consulta popular. En ese sentido, el

¹⁹ JURADO NACIONAL DE ELECCIONES. *Resolución N° 136-2010-JNE*, 26 de febrero de 2010.

²⁰ JURADO NACIONAL DE ELECCIONES. *Resolución N.° 004-2011-JNE*, 04 de enero de 2011.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

proyecto de ley se diferencia de la actual regulación que señala que los alcances del Reglamento de Propaganda Electoral²¹ incluyen a las organizaciones políticas, sus personeros, candidatos, militantes y simpatizantes; dicha norma reglamentaria no incluye a los ciudadanos que no tengan vínculo alguno con una organización política.

Algunas de las infracciones se refieren a actitudes como las de denigrar, destruir, anular, interferir, deformar o alterar la propaganda electoral de otras organizaciones políticas; o las de denigrar las propuestas de organizaciones políticas en competencia, la difusión de publireportajes sin anunciar que se trata de publicidad; entre otros.

- ***Infracciones derivadas de la omisión de las Municipalidades en el ejercicio de atribuciones que la Ley les reconoce en materia electoral***

La propuesta pretende incorporar el artículo 395 a la Ley Orgánica de Elecciones que desarrolla las infracciones de las municipalidades las cuales tienen relación directa con la ordenanza sobre propaganda electoral que se encuentran obligadas a publicar. Así, se sanciona el incumplimiento del deber de aprobar, publicar o hacerlo fuera del plazo previsto por la propuesta normativa; en el mismo sentido, se puede hacer referencia al incumplimiento de enviar a los Juzgados Electorales Descentralizados la ordenanza que regule la propaganda electoral; o de remitir fuera de plazo al Juzgado Electoral competente la Ordenanza en mención, entre otros.

En este caso, el sujeto responsable es el gobierno local, en tanto la propuesta de ley impone un deber de aprobación de una Ordenanza que regule la propaganda electoral dentro del distrito; la omisión de los gobiernos locales, da un margen de libertad amplísimo a los partidos y organizaciones políticas, cuestión que puede terminar afectando bienes jurídicos y derechos fundamentales como el de gozar de paz, tranquilidad, disfrute de un ambiente adecuado y equilibrado (artículo 2.22 de la Constitución).

- ***Infracciones por publicidad estatal***

La publicidad estatal es necesaria para que el Estado se comunique con la población e informe sobre los servicios que prestan y las políticas públicas que impulsa. Del mismo

²¹ JURADO NACIONAL DE ELECCIONES. Resolución N° 136-2010-JNE, 26 de febrero de 2010.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

modo, los ciudadanos tienen derecho a conocer los alcances de las políticas de gobierno y los servicios que presta el Estado.²²

No obstante que los fines de la publicidad estatal son legítimos en el contexto del modelo de Estado Democrático, es necesario que en épocas de campaña electoral, esta se encuentre prohibida, tal como ya se ha previsto en el artículo 192 de la Ley Orgánica de Elecciones. En concreto, la emisión de publicidad estatal se encuentra proscriba durante los periodos electorales, y se admite solo excepcionalmente frente a situaciones de necesidad o utilidad pública, de acuerdo con el diseño legislativo vigente.

Como se señala en la exposición de motivos del proyecto de ley N° 590/2011-JNE, se trata de dos conceptos jurídicos indeterminados que deberán dotarse de contenido en la vía jurisdiccional, es decir, que se construyen sobre la base de la motivación de las decisiones.

Ahora bien, el principio de prohibición de publicidad estatal se basa en el hecho que la sobreexposición de propaganda estatal en los medios puede tener un impacto en la intención de voto de los ciudadanos de modo ilegítimo, ya que el grupo o partido político en el poder se asegurará votos, pero atentando contra el principio democrático reconocido en la Constitución de 1993. Pero al mismo tiempo, otro fundamento es el deber de neutralidad de los funcionarios y servidores públicos, quienes no deben expresar sus preferencias o apoyar de modo directo o indirecto a un candidato o grupo político, para evitar afectar la equidad de la competencia en el proceso electoral.

Por todo ello, el control que el legislador ha diseñado para vigilar el cumplimiento de la prohibición general de difusión de publicidad estatal en periodo electoral no solo es necesario sino también razonable y conforme a la Constitución. Más en concreto, el capítulo incorpora las infracciones sobre propaganda estatal que se difunde en periodo electoral tales como la de la omisión del deber de reportar semanalmente la publicidad estatal difundida en periodo electoral; el incumplimiento del deber de retirar toda la publicidad pre-existente a la convocatoria del proceso electoral salvo que se trate de supuestos de necesidad o utilidad pública; difundir la publicidad estatal salvo que se trate de casos de necesidad o utilidad pública.

²² OEA. Principios sobre regulación de la publicidad oficial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Ahora bien, conviene señalar que el monto de las multas se reduciría a un mínimo de 5 UIT y un máximo de 20 UIT. En la actualidad la multa por infracciones en materia de propaganda estatal oscilan entre las 30 y 100 UIT²³ lo que hace complicado que el monto sea cobrable a los titulares de los pliegos de las entidades públicas, en tanto sujetos pasivos del control y fiscalización respecto del cumplimiento de la prohibición de publicidad estatal.

Asimismo, debe colocarse de relieve el hecho que la propuesta incida en la forma en que se aplican los tipos de sanción que reconoce la actual Ley Orgánica de Elecciones. Como indica la exposición de motivos del proyecto de Ley N° 590/2011-CR, la propuesta de articulado establece que solo puede imponer una única sanción por infracción: la amonestación o la multa, pero no ambas. Esto se sustenta en el principio del *ne bis in idem* que si bien no se encuentra regulado en la Constitución de 1993 se trata de un derecho implícito que se desprende del artículo 139.2 relativo al derecho a la cosa juzgada;²⁴ en su vertiente material, el principio en mención "expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por la misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador".²⁵

e. Sanción ante el primer incumplimiento en el caso de la propaganda electoral

A diferencia del actual Reglamento sobre Propaganda Electoral del año 2010 en el que se establece que ante el primer incumplimiento o comisión de una infracción el Jurado Electoral Especial se comunicará con los infractores (partido o agrupación política del funcionario que va a la reelección, particulares vinculados a las agrupaciones políticas) señalándoles el tipo de infracción cometida y la necesidad de que cumplan con la adopción de medidas correctivas y solo en el caso que la violación persista se

²³ JURADO NACIONAL DE ELECCIONES. *Reglamento de Publicidad Estatal en periodo electoral*, Resolución N.° 004-2011-JNE, artículo 16.

²⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Sentencia recaída en expediente N.° 10192-2006-PHC/TC*, FJ. 9. [...] la eficacia negativa de las resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, a su vez, configura lo que en nuestra jurisprudencia hemos denominado el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo fundamento (*ne bis in idem*). En relación con este derecho, el Tribunal tiene declarado que, si bien el *ne bis in idem* no se encuentra textualmente reconocido en la Constitución como un derecho fundamental de orden procesal, al desprenderse del derecho reconocido en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución (cosa juzgada), se trata de un derecho implícito que forma parte de un derecho expreso.

²⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Sentencia recaída en expediente N.° 2050-2002-AA/TC*, FJ. 19.a.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

impondrá una sanción como la de amonestación o multa. En ese sentido, se ha optado por cambiar el tratamiento sobre la materia.²⁶

Así, de la propuesta legislativa se deduce que estas se imponen a partir del primer incumplimiento y no como consecuencia de la reiterancia de la conducta u omisión de los sujetos pasivos de la medida sancionatoria. De este modo se genera un incentivo para que los sujetos pasivos de las infracciones y sanciones cumplan con las obligaciones que se derivan de la ley.

f. Graduación, Proporcionalidad y Debida Motivación en la aplicación de la sanción

En relación con la graduación de la sanción el proyecto de ley establece los criterios que se deben tener en cuenta para imponerla tanto en el caso relativo a la propaganda electoral como en el supuesto relativo a la publicidad estatal. Así, se debe analizar aspectos como el alcance geográfico, la duración o permanencia de la propaganda electoral, el número de potenciales destinatarios de la propaganda electoral, la cantidad o volumen de la publicidad estatal, la cercanía de la difusión de la publicidad estatal al periodo de elecciones, el alcance de los medios de comunicación a través de los cuales se emitió la publicidad estatal, entre otros temas.

De otro lado, en el caso de la razonabilidad de la aplicación de las sanciones se puede señalar que involucra que el órgano que imponga las sanciones por la comisión de una infracción se guíe por determinadas reglas, planteadas por el Tribunal Constitucional de la siguiente manera:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en «abstracto» de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues solo así, un «hecho»

²⁶ Reglamento sobre Propaganda Electoral. Resolución N° 136-2010-JNE, artículos 12, 13, 19, 20. En el caso del primer incumplimiento el Jurado Electoral Especial no impone una sanción en materia electoral, sino que toma medidas como la de suspensión de la propaganda electoral que infringe el reglamento, también envía una comunicación escrita a los infractores especificando las características de la infracción, las circunstancias y el día en que se cometió; asimismo, en dicha comunicación se indica que en un plazo no mayor de diez (10) días calendario se deberá informar al Jurado Electoral Especial de las medidas correctivas adoptadas.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

resultará menos o más tolerable [...] c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.²⁷

Igualmente, la propuesta de artículos 399 y 402 a incorporarse en la Ley Orgánica de Elecciones señala que la resolución de un caso relativo a la infracción de las normas de propaganda electoral y/o de publicidad estatal deberá ser motivada, dicho derecho que se desprende del artículo 139.5 de la Constitución de 1993, que recoge el contenido del derecho al debido proceso. Al respecto el debido proceso es un derecho que debe protegerse frente a la actuación del Estado no solo en sede jurisdiccional, sino también en el ámbito del derecho administrativo y en el ámbito de los procesos de control político

A propósito del tema, la función que realizarían los Jurados Especiales Descentralizados y el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones²⁸ sería de carácter jurisdiccional. Al respecto, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que la función jurisdiccional en el caso electoral, tiene por características, la heterocomposición de un conflicto intersubjetivo de intereses, como cuando resuelve en apelación los recursos presentados contra los órganos del sistema electoral y los que componen su propia estructura; en concreto se indica:

[...] toda vez que el JNE, a pedido de parte, resuelve, heterocompositivamente, un conflicto intersubjetivo de intereses en materia electoral, actúa ejerciendo funciones jurisdiccionales. Así lo hace, por ejemplo, cuando resuelve los recursos presentados contra las resoluciones de la ONPE, del RENIEC o de los Jurados Electorales Especiales, conforme lo establece el artículo 34° de la Ley N.º 26859 –Ley Orgánica de Elecciones (LOE)–. En estos casos, pues, no actúa como un órgano administrativo jerárquicamente superior a aquellos órganos cuyas resoluciones revisa, sino como un órgano constitucional que, en virtud de sus funciones jurisdiccionales, ostenta la competencia para declarar la nulidad de las resoluciones en materia electoral cuyo análisis de validez es sometido a su fuero.²⁹

²⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Sentencia recaída en expediente N° 2192-2004-AA /TC*, FJ. 20.

²⁸ En la actualidad los reglamentos establecen que los Jurados Electorales Especiales resuelven en primera instancia y el Jurado Nacional de Elecciones en segunda instancia.

²⁹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Sentencia recaída en expediente N° 0002-2011-CC/TC*, FJ. 31.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

De hecho, ello guarda concordancia con la propuesta de reforma del artículo 5 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (Ley 26486), que establece que entre las funciones jurisdiccionales de este órgano constitucionalmente autónomo se encuentran las apelaciones, impugnaciones y quejas contra las resoluciones de los Jurados Electorales Descentralizados y de las mesas de sufragio y los recursos contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

En ese sentido, el Jurado Nacional de Elecciones y los órganos que forman parte de su estructura, así como los demás órganos del sistema electoral tienen la obligación de proteger y garantizar el debido proceso tanto en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales o administrativas, de acuerdo con el artículo 139.5 de la Constitución. De hecho, el planteamiento que se hace en la propuesta de ley se sustenta en una interpretación concordante y sistemática de la Constitución y en la medida que la Constitución de 1993 tiene fuerza normativa y ningún poder se encuentra exento de control en el ámbito de la jurisdicción constitucional,³⁰ la motivación de las sentencias es una obligación que deben cumplir todos aquellos que tomen decisiones que tienen un impacto en la esfera de derechos de una persona. En efecto, la motivación es un límite frente a la interdicción de la arbitrariedad, ya que es el medio que permite justificar una decisión,³¹ pero también es un derecho de los justiciables, que como bien ha señalado el Tribunal Constitucional es una garantía «frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso».³²

Ahora bien, en la motivación se debe visibilizar la proporcionalidad y el respeto del principio de igualdad, en ese último caso el legislador establece un estándar que debe ser aplicado a supuestos semejantes, de lo contrario la decisión sería de carácter arbitrario. En ese sentido, lo dispuesto en los artículos 399 y 402 de la propuesta de ley, que recoge de manera expresa los principios de proporcionalidad, igualdad y motivación son conformes a los establecido en los artículos 2.2, 139, 5 y 200 que

³⁰ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Sentencia recaída en expediente N° 5854-2005-PA/TC*, FJ. 35.

³¹ TARUFFO, Michele, *La motivación de la sentencia civil*, tr. Lorenzo Córdova Vianello. — México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, pp. 345 y siguientes.

³² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Sentencia recaída en expediente N° 00728-2008-PHC/TC*, FJ.7.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

recoge los principios de razonabilidad y proporcionalidad para la legitimidad de un acto restrictivo de derechos.

g. Imposición alternativa de sanciones: amonestación o multa

En los artículos 396 y 401 la propuesta señala que en el caso de las infracciones relacionadas con la propaganda electoral y de la publicidad estatal (también en el caso de las infracciones en materia de encuestas) se impondrá una amonestación o una multa de manera alternativa, pero no conjunta; de lo contrario se afectaría el principio de proporcionalidad pero también el de *ne bis in idem*.

De aprobarse la propuesta, la amonestación se aplicará frente a las afectaciones menos graves de los deberes y obligaciones de las municipalidades y los demás sujetos pasivos en materia de propaganda electoral, así como en el caso de las infracciones leves de publicidad estatal.

El artículo 396 que se propone, establece una multa de una hasta cinco UIT cuando no se apruebe, publique o no se envíe al Jurado Especializado Descentralizado la Ordenanza aprobada; igualmente se establece que en los casos en que las obligaciones se hayan cumplido fuera de plazo se amonestará públicamente a la institución.

En el caso que las organizaciones políticas, candidatos, partidos, ciudadanos y promotores incumplan con la prohibición de usar calzadas y muros para realizar propaganda electoral, o con la norma que prohíbe que las propuestas de otras organizaciones no puedan denigrarse se impondrá una multa que va de las cinco hasta diez UIT.

h. Distinción entre la sanción en el ámbito electoral de las sanciones de índole administrativa y/o penal

La propuesta legislativa también recoge en el artículo 398 y 401 que la imposición de sanciones en el ámbito electoral no exime al sujeto infractor de sanciones penales y otras de índole administrativa. Como se señala de manera concreta, en el caso de estudio se puede mencionar que lo señalado permite establecer que sobre la base de la identidad de hechos, y personas, pero con un fundamento distinto, pueden imponerse dos sanciones, de naturaleza distinta, es decir, una penal y una administrativa a un mismo sujeto. Los artículos planteados no afectan el principio del

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

ne bis in idem, que se articula sobre la base de tres supuestos: 1.- Identidad de hechos, 2. Identidad de personas, 3.- Identidad de fundamento.

En relación con la identidad de fundamento, tanto la disciplina penal como la de índole electoral deberían coincidir en la protección de un mismo bien jurídico, o el contenido del injusto debería ser el mismo que se sanciona en las distintas vías procesales.³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente en torno a la identidad de fundamento:

(...) no se evidencia la afectación del principio *ne bis in idem* en la medida que si bien pudiera existir identificación de persona e identidad de hechos (fojas 3 y ss.), no existe identidad de fundamento o contenido de lo injusto (pues no existen dos sanciones administrativas, ni dos sanciones penales, sino una sanción administrativa y una sanción penal), de modo tal que debe desestimarse la demanda (...).³⁴

A partir de lo mencionado, se podría decir que la regulación que se desarrolla en estas líneas no es contraria al principio del *ne bis in idem*. En todo caso, se encuentra fuera de la competencia de la Ley Orgánica de Elecciones regular si una infracción amerita una sanción penal; sin embargo, la norma hace expresa esta posibilidad, precisando que sus sanciones son distintas a las que se emiten en el ámbito de la competencia del Jurado Nacional de Elecciones.

5. Encuestas electorales

a. Oportunidad de su realización y empresas autorizadas

Existe una discusión no resuelta sobre el impacto que tiene la difusión de las encuestas electorales y el grado de influencia en la transformación de situaciones políticas³⁵. Lo cierto, es que se requiere de parte del Estado asumir con el debido cuidado el establecimiento de controles que sin afectar el derecho a la libertad de información impida la manipulación o el mal uso de estos estudios de opinión pública.

³³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Sentencia recaída en expediente N° 2050-2002-AA/TC*, FJ.19.

³⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. *Sentencia recaída en expediente N° 00361-2010-PA/TC*, FJ. 5.

³⁵ DURVERGER, Maurice. *Métodos de las Ciencias Sociales*. Barcelona, Ariel 1962, p. 270.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Después de todo, una distorsión o invención de resultados podría afectar seriamente la formación del voto libre y debidamente informado. De este modo, la fórmula propuesta preserva la normativa vigente respecto a la restricción existente para la publicación o difusión de encuestas hasta el domingo anterior al día de las elecciones. La razón de este plazo estriba en el necesario periodo de reflexión que tendría que requerir el ciudadano para formarse su opinión sin presiones de ninguna índole.

De este modo, si asumimos que es necesaria una regulación de las encuestas electorales, debe también la propuesta establecer los canales más adecuados para que la misma pueda efectuarse sin afectar los principios democráticos. En este sentido, en el texto modificatorio del artículo 191 de la Ley Orgánica de Elecciones se señala que estas podrán realizarse por personas jurídicas debidamente inscritas en el Registro Electoral del Encuestadoras del JNE, quienes deberán acreditar su denominación y domicilio.



b. Supervisión de las empresas

Se incorporan exigencias adicionales para las encuestas o sondeos publicados o difundidos en el sentido que deben contener el nombre y número de registro de la persona jurídica inscrita en el Registro de Encuestadoras que realizó el estudio, nombre de las personas naturales o jurídicas que contrataron o financiaron el estudio, ficha técnica que deberá indicar lugar y fecha, el sistema de muestreo, cobertura geográfica, el tamaño de la muestra, nivel de representatividad y el margen de error, además de otras normas que pueda establecer el JNE.

La finalidad de estos requerimientos es cautelar mínimamente el carácter técnico de las encuestas, de modo que lo publicitado tenga la mayor aproximación posible a una investigación de carácter científica. De este modo se dotará de confiabilidad a dichos instrumentos y se desalentará los intentos de parcialidad electoral.

Respecto a las críticas que puedan formularse por el carácter reglamentario de estas disposiciones debe señalarse que existe la necesidad de regular estos aspectos al nivel legislativo por la trascendencia.

También se establece que estas personas jurídicas registradas como Encuestadoras, deberán remitir al JNE en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE” Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

siguiente de la publicación o difusión de la encuesta, directamente o por intermedio de los Jurados Electorales Descentralizados, en medio impreso y en soporte magnético, un informe completo y detallado, suscrito por su gerente general o representante legal de cada encuesta electoral que realicen y se publique.

V. RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido en el inciso b del Artículo 70 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Constitución y Reglamento recomienda aprobar el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE” Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

 El Congreso de la República.
Hacido la Ley siguiente:

“LEY QUE MODIFICA LAS LEYES 26859, LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES; 26486, LEY ORGÁNICA DEL JNE; 26487, LEY ORGÁNICA DE LA ONPE; 26497, LEY ORGÁNICA DEL RENIEC; 27683, LEY DE ELECCIONES REGIONALES; Y 26864, LEY DE ELECCIONES MUNICIPALES”

Artículo 1. Modifícanse los artículos 1, 15, 34, 39, 44, 55, 59, 74, 76, 77, 78, 82, 109, 115, 171, 172, 181, 184, 185, 190, 191, 203, 251, 263 y 291 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

“Artículo 1. El Sistema Electoral

El Sistema Electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones - JNE, la Oficina Nacional de Procesos Electorales ONPE y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil RENIEC, los que tienen personería jurídica de derecho público, son constitucionalmente autónomos y mantienen entre sí relaciones de coordinación de acuerdo con sus atribuciones.

Sus competencias y atribuciones se regulan por la Constitución Política del Perú, sus leyes orgánicas y otras leyes en materia electoral.”

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE” Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

“Artículo 15. Contiendas de competencia

Los conflictos de competencia y atribuciones entre los organismos que integran el Sistema Electoral se resuelven con arreglo al inciso 3) del Artículo 202 de la Constitución Política.

Las contiendas en materia electoral, que surjan durante el desarrollo de un proceso electoral, serán resueltas en un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de recepción de la demanda por el Tribunal Constitucional, cuya decisión no tiene efectos retroactivos ni, en ningún caso, afecta el normal desarrollo de dicho proceso.”

“Artículo 34. Instancias resolutorias

El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en definitiva instancia los recursos contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil en asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consulta popular. Resuelve en segunda y definitiva instancia jurisdiccional las apelaciones o los recursos de nulidad contra las resoluciones de los Jurados Electorales Descentralizados.

Contra sus decisiones no procede recurso alguno.

Los órganos jurisdiccionales del Jurado Nacional de Elecciones son el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones y los Jurados Electorales Descentralizados.

Los jurados electorales descentralizados resuelven en primera instancia jurisdiccional.”

“Artículo 39. Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales

Las oficinas descentralizadas de procesos electorales son órganos que se conforman para cada proceso electoral y que reportan sobre asuntos de su competencia a la jefatura de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), o a quien esta designe. Ejecutan acciones para el desarrollo de los procesos electorales, registran el cómputo de votos en la circunscripción electoral de su competencia y administran los respectivos centros de cómputo, de acuerdo con las directivas de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y la normativa electoral, además de las funciones y atribuciones que establezcan la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de
Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487,
Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del
RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley
26864, Ley de Elecciones Municipales.

Ley 26487 Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y su Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales establece el número, la ubicación y la organización de las oficinas descentralizadas de procesos electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales que determina la ley.”

“Artículo 44. Los jurados electorales descentralizados

Los jurados electorales descentralizados son órganos que tienen competencia jurisdiccional dentro de la circunscripción electoral que le asigne el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).”

“Artículo 55. Mesas de sufragio

Cada Mesa de Sufragio está compuesta por tres (3) miembros titulares. Desempeña el cargo de Presidente el que haya sido designado primer titular y el de Secretario el segundo titular.

La designación se realiza por sorteo entre una lista de veinticinco ciudadanos seleccionados entre los electores de la Mesa de Sufragio. El proceso de selección y sorteo está a cargo de la Oficina Nacional de Procesos

Electorales, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. En este mismo acto son sorteados otros tres miembros, que tienen calidad de suplentes. En la selección de la lista de ciudadanos a que se refiere el párrafo precedente y en el sorteo de miembros de mesas de sufragio, se pueden utilizar sistemas informáticos.

Para la selección se prefiere a los ciudadanos con mayor grado de instrucción de la Mesa correspondiente o a los que aún no hayan realizado dicha labor.

Los miembros de mesa, titulares y suplentes, tienen la responsabilidad de acudir al acto de votación debidamente capacitados según los mecanismos que establece la (ONPE).

Los miembros de mesa sean titulares o suplentes que acreditan su capacitación y el ejercicio de su función el día de la votación, gozan de un día de descanso remunerado no compensable, tanto en el sector público como en el privado, que se hace efectivo de común acuerdo con

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

su empleador dentro de los treinta días de realizado el acto electoral. Si no se llega a un acuerdo decide el empleador, sin posibilidad de dejar sin efecto el día de descanso. En el caso de que se realice una segunda elección en el mismo proceso electoral, gozan de otro día de descanso remunerado bajo las mismas condiciones.

Los ciudadanos seleccionados el mismo día de la votación, reciben el incentivo sólo con la constancia de que se han desempeñado como miembros de mesa.

El miembro de mesa que ejerce su función y cuya jornada de trabajo coincide con la fecha de la votación, está facultado para no asistir a su centro de labores sin derecho al día de descanso remunerado a que se refiere el quinto párrafo.

El miembro de mesa suplente que no llega a ejercer su función por asistencia del titular y cuya jornada coincide con el día de la votación, tiene tolerancia de una hora para ingresar a sus labores sin que se genere descuento en su contraprestación o penalidad alguna.”

“Artículo 59. Plazo para el sorteo de los miembros de las mesas de sufragio

La numeración de las mesas de sufragio y el sorteo de sus miembros se efectúan por las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales correspondientes, por lo menos setenta días naturales antes de la fecha convocada para las elecciones.

Su conformación se da a conocer de inmediato a través de los medios de comunicación y por carteles que se fijan en los edificios públicos y en los lugares más frecuentados de la localidad

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil proporciona obligatoriamente a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, la dirección de los ciudadanos sorteados como miembros de mesa, dentro de los cinco días posteriores al sorteo.”

“Artículo 74. Coordinación entre los organismos electorales

El Presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantienen relaciones de coordinación y colaboración mutua,



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

con el propósito de asegurar que los procesos electorales se efectúen de acuerdo con la normatividad electoral y dentro de los plazos previstos.”

“Artículo 76. Comité Ejecutivo de Coordinación Electoral

El Comité Ejecutivo de Coordinación Electoral está compuesto por el presidente del Jurado Nacional de Elecciones, el jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

El Comité se reúne, de manera ordinaria una vez cada dos meses y extraordinariamente en cualquier momento a solicitud de cualquiera de sus miembros.

El Comité Ejecutivo de Coordinación Electoral designa un comité técnico integrado por técnicos altamente calificados de cada uno de los tres organismos del Sistema Electoral, cuyas funciones y obligaciones se determinan en el reglamento que para tal efecto aprueba dicho Comité Ejecutivo.”

“Artículo 77. De la colaboración mutua

El Comité Ejecutivo de Coordinación Electoral no reemplaza a instancia operativa alguna del Sistema Electoral. Su función es de coordinación y colaboración mutua.”

“Artículo 78. Aspectos que competen al Comité Ejecutivo de Coordinación Electoral

Son aspectos sobre los que coordina el Comité Ejecutivo de Coordinación Electoral, los siguientes.

- a. Los proyectos de ley en materia electoral que propongan el Jurado Nacional de Elecciones, la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.*
- b. El ámbito de competencia territorial de los Jurados Electorales Descentralizados y sus respectivas sedes. Asimismo, para establecer las sedes de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y de los Jurados Electorales Descentralizados con una proximidad que permita su coordinación adecuada.*
- c. La emisión de normas reglamentarias que afecten a más de un organismo electoral.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

- d. *La entrega y actualización de padrones electorales.*
- e. *El cronograma electoral, inmediatamente después de convocado un proceso electoral.*
- f. *La presentación oportuna al Poder Ejecutivo del proyecto de presupuesto de los organismos electorales. En el caso de procesos electorales no previstos en calendario fijo, se reúne y efectúa las coordinaciones respecto de la presentación de los presupuestos requeridos, dentro de los siete días hábiles de convocado el proceso.*
- g. *Las actividades operativas definidas en el Plan de Organización Electoral.*
- h. *Cualquier otra eventualidad vinculada a los procesos electorales o al funcionamiento de los organismos electorales."*

"Artículo 82. Convocatoria

La convocatoria a Elecciones Generales se hace con una anticipación no menor de doscientos cuarenta días naturales.

La convocatoria a Referéndum o Consultas Populares se hace con una anticipación no mayor de 90 (noventa) días naturales ni menor de 60 (sesenta)."

"Artículo 109. Inscripción de candidatos

Cada partido político, agrupación independiente o alianza, registrado en el Jurado Nacional de Elecciones, sólo puede inscribir una fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, hasta cien días naturales antes de la fecha de las elecciones. El candidato que integre una fórmula ya inscrita no puede figurar en otra.

El Jurado Nacional de Elecciones publica en el diario oficial El Peruano la inscripción de cada fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencias de la República, al día siguiente de efectuarse la misma; asimismo, con una anticipación no menor a cuarenta días naturales anteriores a la fecha del sufragio remite a la ONPE las fórmulas de candidatos inscritas."

"Artículo 115.-Inscripción de una sola lista de candidatos

Cada partido político o alianza electoral de alcance nacional, inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones solo puede inscribir una lista de candidatos al Congreso de la República en cada distrito electoral ante el jurado electoral especial correspondiente, equivalente

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

al número de congresistas que se ha previsto elegir en este. En aquellos distritos electorales para los cuales se ha previsto elegir menos de tres congresistas, se inscribe una lista con tres candidatos.

El candidato que integra una lista inscrita no puede figurar en otra.

El plazo para la inscripción de las listas será de hasta cien días naturales antes de la fecha de las elecciones y el Jurado Nacional de Elecciones remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales las listas inscritas con un plazo no menor a cuarenta días naturales previos a la fecha del sufragio.”

“Artículo 171. Confección y remisión de las actas electorales

La Oficina Nacional de Procesos Electorales aprueba y dispone la confección de las actas electorales y las remite a las respectivas Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales conjuntamente con las ánforas, las cédulas de sufragio y demás documentos y materiales electorales que garanticen el funcionamiento de las Mesas de Sufragio.”

“Artículo 172.- El acta electoral

El acta electoral es el documento donde se registran los hechos y actos que se producen en cada mesa de sufragio; desde el momento de su instalación hasta la culminación del proceso de votación. Consta de tres secciones: instalación, sufragio y escrutinio y se imprime teniendo en cuenta las medidas de seguridad que impidan su falsificación. En ella se consignan el número y ubicación geográfica de la mesa de sufragio y el total de electores hábiles. Contiene un espacio ubicado inmediatamente después de cada sección, para anotar las incidencias, pedidos, solicitudes de nulidad y decisiones de la mesa de sufragio.”

“Artículo 181. Definición de propaganda electoral

Propaganda electoral es toda acción que tenga por finalidad promover o persuadir a los ciudadanos para que voten a favor de una organización política, candidato u opción en consulta, a fin de obtener resultados electorales favorables a su causa.

En la elección de jueces, la propaganda electoral no debe tener contenido político ni auspicio alguno, bajo pena de no considerar al postulante en el proceso eleccionario si se prueba su conexión con el auspiciador.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes. Se aplica a los contraventores, en su caso, el artículo 390 del Título XVI De los delitos, sanciones y procedimientos judiciales, de la presente ley."

"Artículo 184. Lugares prohibidos para realizar propaganda electoral

Está prohibido realizar propaganda electoral en los siguientes establecimientos o locales:

- a. *Las oficinas de entidades públicas.*
- b. *Los cuarteles de las Fuerzas Armadas y los locales de la Policía Nacional del Perú.*
- c. *Los locales institucionales de los ministerios, gobiernos regionales y gobiernos locales, así como de sus dependencias y organismos descentralizados y desconcentrados.*
- d. *Los locales de los organismos constitucionalmente autónomos.*
- e. *Los locales de las iglesias de cualquier credo.*
- f. *Los locales de los colegios profesionales, sociedades públicas de beneficencia e instituciones educativas públicas o particulares.*
- g. *Los bienes que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación.*

En consecuencia, no pueden ser utilizados para:

1. *La realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos o de propaganda electoral de ningún tipo.*
2. *La instalación o funcionamiento de cualquier comité u órgano de alguna organización política.*
3. *La instalación o funcionamiento de locales de apoyo a candidatos u opciones."*

"Artículo 185. Deberes de los gobiernos locales sobre propaganda electoral

Los municipios provinciales o distritales apoyan el mejor desarrollo de la propaganda electoral facilitando la disposición de paneles, convenientemente ubicados, con iguales espacios para todas las opciones participantes.

En el plazo máximo de treinta días naturales contado a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria a proceso electoral, las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales aprueban, publican y remiten a los jurados electorales descentralizados de sus

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

circunscripciones, las ordenanzas y directivas que regulan la ubicación, colocación y retiro de los anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como de la que se realiza a través de altoparlantes.

Dichas ordenanzas contienen, como mínimo, las siguientes disposiciones:

- a. **Los locales donde se encuentra prohibido el funcionamiento de locales y comités políticos.**
- b. **Los lugares y zonas en los que está prohibida la colocación de anuncios, avisos y altoparlantes que difundan propaganda electoral.**
- c. **El nivel máximo de decibeles permitidos para difundir propaganda electoral por altoparlantes.**
- d. **Las dimensiones máximas permitidas respecto de los carteles, paneles y afiches sobre propaganda electoral.**
- e. **Las distancias mínimas entre los locales y los comités de las diferentes organizaciones políticas o de los promotores de la consulta.**
- f. **Las características mínimas y medidas de seguridad de los vehículos especiales en los que se instalen altoparlantes que difundan propaganda electoral.**
- g. **Los límites máximos de ocupación de las aceras para la colocación de propaganda electoral en los muros de las viviendas, establecimientos, locales o comités políticos.**
- h. **Las medidas de fomento que promuevan y faciliten la disposición de paneles, ubicados en las zonas no prohibidas por la ordenanza, con iguales espacios para todas las organizaciones, opciones o candidatos participantes, buscando garantizar el ornato y la seguridad de la circunscripción.**
- i. **La distancia mínima en la que está prohibida la colocación de pintas y propaganda electoral, respecto de los locales de votación.**
- j. **El plazo para el retiro de la propaganda electoral una vez realizado el acto electoral, que no excederá los sesenta días, contado a partir del día siguiente de dicho acto, según corresponda a la primera o segunda votación.**
- k. **Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la ordenanza, así como los parámetros para determinar la cuantía de la multa, la que debe ser motivada y proporcional.**
- l. **El procedimiento sancionador por incumplimiento de la regulación, respetando el derecho al debido procedimiento.**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Para la colocación y difusión de propaganda electoral no se requiere solicitar ni pagar por permiso o autorización previa alguna, pero está sujeta a control y fiscalización posterior.”

“Artículo 190. Periodo de prohibición de difusión de propaganda electoral y manifestaciones políticas o electorales

Desde dos (2) días antes hasta la culminación de la fecha señalada para la realización del acto electoral, está prohibido todo tipo de propaganda electoral, así como reuniones o manifestaciones públicas con carácter político o electoral. Asimismo, el día de la elección o consulta está prohibido el uso de vestimentas, banderas, carteles, logos, lemas o cualquier otro tipo de complemento distintivo de la organización política, candidato u opción sometida a consulta.”

“Artículo 191. Publicación o difusión de encuestas

La publicación o difusión de encuestas y proyecciones de cualquier naturaleza sobre los resultados de las elecciones a través de los medios de comunicación pueden efectuarse hasta el domingo anterior al día de las elecciones.

Solamente pueden publicarse o difundirse encuestas electorales realizadas por personas jurídicas debidamente inscritas en el Registro Electoral de Encuestadoras del Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Para el efecto deberá acreditar su denominación y domicilio.

Todas las encuestas o sondeos publicados o difundidos deben contener claramente el nombre y número de registro de la persona jurídica inscrita en el Registro de encuestadoras que realizó el estudio, nombre de las personas naturales o jurídicas que contrataron o financiaron el estudio, ficha técnica que deberá indicar lugar y fecha, el sistema de muestreo, cobertura geográfica, el tamaño de la muestra, nivel de representatividad y el margen de error, así como otras normas que determine el JNE.

Las personas jurídicas inscritas en el Registro Electoral de Encuestadoras remiten al Jurado Nacional de Elecciones, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación o difusión de la encuesta, directamente o por intermedio de los Jurados Electorales Descentralizados, en medio impreso y en soporte magnético, un informe completo y detallado, suscrito por su gerente

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

general o representante legal, de cada encuesta electoral que realicen y se publique.”

“Artículo 203. Contenido del padrón electoral

En el padrón electoral se consignan los nombres y apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizados de cada uno, el domicilio, los nombres del distrito, la provincia y el departamento y el número de mesa de sufragio. Asimismo, debe consignarse la declaración voluntaria de alguna discapacidad de los inscritos, sin perjuicio de su posterior verificación y sujeto a las sanciones previstas en la ley en caso de falsedad.”

“Artículo 251. Miembros de mesa

Los titulares y suplentes que no asistan o se nieguen a integrar la Mesa de Sufragio, son multados con la suma equivalente al 7 % de la UIT, la que es cobrada coactivamente por el Jurado Nacional de Elecciones.”

“Artículo 263. Votación de personas con discapacidad, mayores de sesenta años y gestantes

Es obligación de la ONPE y de los miembros de mesa otorgar atención preferente y en condiciones de accesibilidad, en el ejercicio de su derecho a voto, a los ciudadanos con discapacidad, mayores de sesenta (60) años y gestantes, aun cuando no figuren como tales en el Padrón Electoral, pero cuya condición resulta evidente, dictando al efecto, las disposiciones y adoptando las medidas necesarias para tal fin.

Entre estas medidas, según el estado, tipo de discapacidad y condición del elector, son obligatorias las siguientes:

- a. Habilitación de mesas de sufragio especiales ubicadas en zonas de fácil acceso.*
- b. Traslado de la mesa de sufragio hasta la ubicación física del votante, dentro del local de votación.*
- c. Permitir, a pedido del elector, que una persona de su elección lo acompañe a la cámara secreta.*
- d. Utilizar cédulas de sufragio especiales que les permita emitir su voto.*

Los ciudadanos cuya condición de discapacidad figure en el Padrón Electoral están exentos del pago de la sanción por incumplimiento de la obligación de sufragar y de desempeñar el cargo de miembro de mesa.”

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE"
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

"Artículo 291. Distribución de ejemplares

De los **tres (3) ejemplares obligatorios** del acta se envían:

- a. Uno (1) a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de la circunscripción electoral.
- b. Uno (1) al Jurado Electoral Descentralizado de la respectiva circunscripción electoral.
- c. Uno (1) al Jurado Nacional de Elecciones.

El Presidente de la Mesa de Sufragio entrega a los personeros que lo soliciten copias del Acta Electoral.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales proporciona información a la ciudadanía acerca de los resultados parciales acumulados y copia digitalizada de las actas de cada mesa vía Internet."

Artículo 2.- Incorporación de los artículos 197-A, 263-A, 263-B y 381-A en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Incorpóranse los artículos 197-A, 263-A, 263-B y 381-A en la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

"Artículo 197 A. Cierre del Padrón Electoral

Convocado un proceso electoral el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, RENIEC, cierra el Padrón Electoral preliminar ciento cincuenta (150) días naturales anteriores a la fecha de la elección.

A partir de este cierre, no se incluyen en el Padrón ninguna inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales realizadas después de la fecha de cierre. En los casos en que la convocatoria a un proceso electoral se realice en un plazo igual o menor al anterior, el cierre del Padrón Electoral se produce dentro de los quince (15) días naturales posteriores a la convocatoria."

"Artículo 263 A. Votación del personal activo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú

El personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en actividad ejerce su derecho de sufragio en el grupo de votación que figure en su Documento Nacional de Identidad, no pudiendo ser designados como miembros de mesa.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE"
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

El personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, ONPE, coordina con el presidente de mesa las medidas necesarias para facilitar el voto de los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, que en el día de la votación se encuentre en servicio.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú en actividad están prohibidos de:

- a. Ser candidatos en procesos electorales***
- b. Estar afiliados a una organización política.***
- c. Ser personeros de organizaciones políticas.***
- d. Realizar actividad proselitista o partidaria.***
- e. Hacer propaganda electoral a favor o en contra de candidatos, organización política u opción.***
- f. Participar en manifestaciones u otros actos de carácter político.***
- g. Ser observadores electorales."***

"Artículo 263 B. Votación de ciudadanos procesados con detención en cárcel

Los ciudadanos procesados con detención en cárcel, que no tienen restringido el ejercicio de sus derechos ciudadanos, tienen derecho a emitir su voto en las elecciones para Presidente y vicepresidentes de la república, congresistas y parlamentarios andinos; y en los procesos de consulta popular de carácter nacional. Para tal efecto el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil elabora el Padrón Especial de Personas Privadas de Libertad sobre la base de la información brindada por el Poder Judicial respecto a su situación jurídica y por el Instituto Nacional Penitenciario, (INPE,) en relación al establecimiento en que se encuentran reclusas.

El Jurado Nacional de Elecciones, (JNE), la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), dentro de sus atribuciones y en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario, (INPE) emiten las disposiciones especiales adicionales requeridas para el sufragio de los ciudadanos referidos en el párrafo primero.

Los electores privados de libertad, que por razones de salud, traslado, excarcelación, internamiento o ingreso al establecimiento con posterioridad a la aprobación del Padrón Especial o que no puedan justificadamente emitir su voto, solicitarán al Jurado Nacional de Elecciones la dispensa de sufragio a través del personal designado por

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de
Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487,
Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del
RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley
26864, Ley de Elecciones Municipales.

el Instituto Nacional Penitenciario.

**Para los procesos electorales regionales y municipales, la
implementación del voto de los ciudadanos a los que se refiere el
presente artículo se efectuará de manera paulatina.”**

“Artículo 381 A. Cobranza coactiva

**Las multas electorales y las que impongan los organismos electorales,
así como las acreencias originadas en ejercicio de las funciones de los
organismos electorales, son materia de cobranza coactiva por cada
organismo electoral, a través de un ejecutor coactivo.**

**Las autoridades electorales no pueden dejar de cobrar ni condonar
estas multas, bajo responsabilidad, excepto por mandato expreso de la
ley.”**

**Artículo 3.- Incorporación del capítulo 2 “De las Infracciones y Sanciones”
Título XVI a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.**

*Incorpórase como capítulo 2, De las Infracciones y Sanciones, a la Ley 26859, Ley
Orgánica de Elecciones, el cual queda redactado en los siguientes términos:*

**“Capítulo 2
Infracciones y Sanciones**

“Artículo 394. Infracciones sobre propaganda electoral

**Son infracciones en materia de propaganda electoral en las que incurren las
organizaciones políticas, candidatos, ciudadanos y promotores de consulta
popular, las siguientes:**

- a. Hacer funcionar en locales, comités políticos o vehículos,
altoparlantes, fuera del horario comprendido entre las ocho y
veintiún horas.**
- b. Hacer funcionar en locales, comités políticos o vehículos, altoparlantes en
mayor intensidad que la establecida en la ordenanza correspondiente.**
- c. Pegar, imprimir, dibujar o pintar carteles o avisos en los predios de dominio
privado, sin contar con autorización previa y expresa del propietario.**
- d. Utilizar las calzadas y muros de locales públicos para difundir
propaganda electoral.**
- e. Realizar propaganda electoral difundida desde el espacio aéreo.**
- f. Denigrar las propuestas de otras organizaciones políticas o atentar contra**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

la dignidad y el honor de las organizaciones políticas, candidatos o promotores de consultas populares.

- g. Destruir, anular, interferir, deformar o alterar la propaganda electoral de otras organizaciones políticas.*
- h. Difundir publlirreportajes sin dejar expresa constancia, al inicio y al final o durante todo su periodo de duración, de que se trata de un publlirreportaje.*
- i. Incumplir las disposiciones reguladas por ordenanza municipal, de conformidad con el artículo 185 de la presente ley, o cualquier otra obligación exigida legalmente.”*

“Artículo 395. Infracciones de las municipalidades provinciales

En el caso de las municipalidades provinciales, constituyen infracciones las siguientes:

- a. No aprobar la ordenanza que regula la propaganda electoral.*
- b. No publicar la ordenanza que regula la propaganda electoral.*
- c. No remitir al JED competente la ordenanza que regula la propaganda electoral.*
- d. Aprobar fuera de plazo la ordenanza que regula la propaganda electoral.*
- e. Publicar fuera de plazo la ordenanza que regula la propaganda electoral.*
- f. Remitir fuera de plazo al JED competente la ordenanza que regula la propaganda electoral.*

Artículo 396. Sanciones ante infracciones sobre propaganda electoral

Atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, se podrá imponer, de manera única y no conjunta, la amonestación pública o multa.

Las infracciones de los literales a, b y h del artículo 394, así como las de los literales d, e y f del artículo 395, serán sancionadas con una amonestación pública o con multa de hasta una (1) UIT.

Las infracciones de los literales c, e y g del artículo 394, así como la de los literales a, b, y c del artículo 395, serán sancionadas con una multa de una (1) hasta cinco (5) UIT.

Las infracciones de los literales d y f del artículo 394, serán sancionadas con una multa de cinco (5) hasta diez (10) UIT.

Las sanciones por incumplimiento a las disposiciones señaladas en el literal i del artículo 394 serán establecidas en las normas correspondientes.”

“Artículo 397. Amonestación pública

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE” Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

La amonestación pública consiste en la publicación de la resolución de sanción en el diario oficial El Peruano, en otro de mayor circulación a nivel nacional y, dependiendo del alcance del proceso electoral y de la organización política, en un diario de mayor circulación a nivel departamental o local. Los costos de dicha publicación los asume el JNE.

Artículo 398. No exención de otras sanciones

La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las sanciones penales y administrativas a las que hubiera lugar.”

“Artículo 399. Criterios para establecer la graduación de la sanción

Constituyen criterios para la graduación de la sanción los siguientes:

- a) **El alcance geográfico de la propaganda electoral.**
- b) **El tiempo empleado por el sancionado para adoptar las medidas correctivas.**
- c) **No haber cumplido con otra sanción impuesta con anterioridad.**
- d) **El alcance del medio de comunicación a través del cual se difunde la propaganda electoral.**
- e) **La cantidad o volumen de la propaganda electoral realizada.**
- f) **La duración o permanencia de la propaganda electoral**
- g) **La cercanía de su difusión con la fecha de realización del acto electoral**
- h) **El número potencial de destinatarios de la propaganda electoral, según el alcance del medio de comunicación a través del cual se difunde la propaganda electoral.**
- i) **La sanción previa impuesta a la organización política o candidato en el mismo proceso electoral por el incumplimiento de las normas sobre propaganda electoral.**

Sin perjuicio de estos elementos, la determinación de la sanción y, de ser el caso, la cuantía de la misma deben atender, entre otros, a los principios de proporcionalidad e igualdad, así como al derecho a la debida motivación.”

“Artículo 400. Infracciones sobre propaganda estatal

En materia de propaganda estatal, además de lo señalado en el artículo 192 de la presente Ley, el titular del pliego del organismo que emite o controla la publicidad estatal puede incurrir en las siguientes infracciones:

- a. **No remitir el reporte semanal de la publicidad estatal difundida en periodo electoral.**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

- b. No cumplir con el retiro de toda publicidad pre-existente a la convocatoria a proceso electoral, que no se justifique en razón de impostergable necesidad o utilidad pública, de conformidad con el cronograma que aprueba el JNE para cada proceso electoral.*
- c. Difundir publicidad estatal, salvo que se trate de aquella publicidad justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública.”*

“Artículo 401. Sanciones

Atendiendo a la gravedad de la infracción cometida, se podrá imponer, de manera única y no conjunta, la amonestación pública o multa.

La infracción del literal a del artículo 400, será sancionada con una amonestación pública o con multa de hasta cinco (5) UIT.

La infracción del literal b del artículo 400, será sancionada con una multa de cinco (5) hasta diez (10) UIT.

La infracción del literal c del artículo 400 será sancionada con una multa de diez (10) hasta veinte (20) UIT.

La imposición de estas sanciones no exime al sujeto infractor de las sanciones penales y administrativas a las que hubiere lugar.”

“Artículo 402. Criterios para la graduación de la sanción

Constituyen criterios para la graduación de la sanción los siguientes:

- a. Si el titular del Pliego está postulando a la reelección o a otro cargo de elección popular.*
- b. Si la organización política a la que está afiliado o por la que postuló el titular del Pliego está participando en el proceso electoral.*
- c. El alcance geográfico de la publicidad estatal.*
- d. La renuencia del titular del Pliego para informar respecto de la publicidad estatal difundida por impostergable necesidad o utilidad pública.*
- e. Si en la publicidad se colocan los nombres o fotografías de las autoridades o personas que están postulando en el proceso electoral correspondiente.*
- f. Si en la publicidad se colocan colores, símbolos o lemas distintivos de alguna organización política participante en el proceso electoral.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

- g. Si la entidad ha sido anteriormente sancionada en el mismo proceso electoral por el incumplimiento de las normas sobre publicidad estatal.*
- h. El tiempo empleado por el sancionado para adoptar las medidas correctivas.*
- i. No haber cumplido con la sanción impuesta en proceso anterior.*
- j. El alcance del medio de comunicación a través del cual se difunde la publicidad estatal.*
- k. La cantidad o volumen de la publicidad estatal.*
- l. La duración o permanencia de la publicidad estatal.*
- m. La cercanía de su difusión con la fecha de realización del acto electoral.*
- n. El número potencial de destinatarios de la publicidad estatal.*

Sin perjuicio de estos elementos, la determinación de la sanción y, de ser el caso, la cuantía de la misma, deberán atender, entre otros, a los principios de proporcionalidad e igualdad, así como al derecho a la debida motivación.”

“Artículo 403. Infracción sobre publicación de encuestas

En materia de publicación de encuestas, las personas jurídicas que realicen encuestas electorales pueden incurrir en las siguientes infracciones:

- a. La publicación o difusión de encuestas electorales a través de cualquier medio de comunicación, realizada entre las cuarenta y ocho (48) horas anteriores al inicio del día del acto electoral hasta las diecisiete (17.00) horas de dicho día.*
- b. La publicación o difusión de encuestas electorales, a través de cualquier medio de comunicación, realizadas por una persona natural o jurídica que no tenga inscripción vigente en el Registro Electoral de Encuestadoras.*
- c. La publicación o difusión de encuestas electorales, a través de cualquier medio de comunicación, que no hayan incluido, simultánea y expresamente la información exigida por el artículo 191 de la presente ley.*
- d. El incumplimiento de la obligación de remitir al JNE el informe completo y detallado de cada encuesta electoral que se realice y se publique en cualquier medio de comunicación, conforme al artículo 191 de la presente ley.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE” Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

- e. *La remisión del Informe y los documentos señalados en el literal anterior fuera del plazo establecido o realizarlo de manera incompleta o incumpliendo los requisitos exigidos.*
- f. *La publicación o difusión de encuestas sobre intención de voto o resultados electorales realizada sin consentimiento o contraviniendo los acuerdos celebrados con la encuestadora.*
- g. *La omisión de informar al Registro Electoral de Encuestadoras los cambios que se produzcan respecto de la información registrada.*
- h. *La constatación de la inconsistencia de los resultados de una encuesta electoral en relación con la información remitida.*
- i. *El incumplimiento de la obligación de remitir la información solicitada o no contribuir a la realización de las diligencias dispuestas por el órgano fiscalizador del JNE.*
- j. *El incumplimiento de cualquier otra obligación exigida legalmente.”*

“Artículo 404. Sanciones por el incumplimiento de la normatividad sobre encuestas electorales

Las personas jurídicas que realicen encuestas electorales y que incumplan con lo dispuesto por el artículo anterior, serán materia de sanción por el JNE con multa no mayor a cincuenta (50) UIT, suspensión o cancelación del Registro Electoral de Encuestadoras, según corresponda. Los medios de comunicación, de cualquier tipo, que publiquen o difundan encuestas electorales incumpliendo con lo dispuesto por los literales a, b, c-y d del artículo precedente, serán materia de sanción por el JNE con una multa no mayor a cincuenta (50) UIT.

Las sanciones señaladas en los párrafos precedentes son aplicables sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar ante el Ministerio Público conforme al artículo 159 de la Constitución Política del Perú. Para efectos de determinar la gravedad de la infracción cometida y, consecuentemente, establecer la sanción a imponerse y, de ser el caso, su cuantía, se deberá tener en consideración, de manera enunciativa, los siguientes criterios:

- *La repetición en la comisión de la infracción.*
- *Las circunstancias de la comisión de la infracción, tales como que son más graves las infracciones cometidas en los días cercanos al día de la elección, que en los lejanos.*
- *El alcance de la encuesta.*
- *El tipo de medio de comunicación y su alcance a través del cual se difunde la encuesta.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

- **La preferencia en la difusión de las encuestas ilegales en relación a la difusión de otra información a través del mismo medio de comunicación**
- **El número real o potencial de destinatarios de la difusión de la encuesta.**
- **De contar con una sanción anterior, el tiempo que se demoró el sancionado en adoptar las medidas correctivas y si ha cumplido con la sanción impuesta.”**

Artículo 4.- Modifícanse los artículos 5, 8, 31, 32 y 33 de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones:

Modifícanse los artículos 5, 8, 31, 32 y 33 de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Son funciones del Jurado Nacional de Elecciones:

a. Impartir justicia en materia electoral en instancia final, definitiva y con calidad de cosa juzgada e irrevisable. No existe ni puede instituirse jurisdicción electoral alguna independiente del Jurado Nacional de Elecciones. En consecuencia, resuelven sobre:

- 1. Tachas contra la inscripción de organizaciones políticas, candidatos u opciones en consulta.**
- 2. Apelaciones, impugnaciones y quejas contra las resoluciones de los Jurados Electorales Descentralizados y de las mesas de sufragio.**
- 3. Recursos contra las resoluciones expedidas por la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.**
- 4. Solicitudes de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales elegidas.**
- 5. Cualquier impugnación directamente vinculada con los procesos de elección de autoridades, procesos de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano y cuestionamientos de decisiones administrativas.**
- 6. Impugnaciones o cuestionamientos sobre la constitución y el funcionamiento de Jurados Electorales Especiales.**
- 7. Tachas contra la conformación de Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales y mesas de sufragio.**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

Los recursos a los que se refieren los numerales 2 y 3 se interponen dentro de los 3 (tres) días hábiles posteriores a la publicación de la resolución impugnada y se resuelven, previa citación a audiencia, en plazo no mayor de 3 (tres) días hábiles a partir de la fecha de su recepción por el Jurado Nacional de Elecciones.

- b. **Declarar la nulidad de un proceso electoral, de referéndum u otra consulta popular, en los casos señalados en el artículo 184 de la Constitución Política del Perú y las leyes.**
- c. **Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio en los procesos de elección de autoridades y de ejercicio de los derechos de participación y control, de la elaboración de los padrones electorales y de los demás supuestos previstos en la legislación electoral.**
- d. **Admitir las solicitudes de inscripción de candidatos y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación vigente.**
- e. **Aprobar, para cada proceso electoral, el uso del Padrón Electoral, elaborado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;**
- f. **Mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas, así como velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral;**
- g. **Desarrollar programas de educación electoral que permitan crear conciencia cívica en la ciudadanía. Para tal efecto, puede suscribir convenios con los colegios, universidades y medios de comunicación. Esta función es ejercida de manera permanente e ininterrumpida, sin perjuicio de lo dispuesto por los literales h) y ñ) del artículo 5 de la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La Escuela Electoral y de Gobernabilidad es el órgano de altos estudios electorales, de investigación, académico y de apoyo técnico al desarrollo y cumplimiento de los objetivos del Jurado Nacional de Elecciones. Organiza cursos de especialización en materia electoral, de democracia y gobernabilidad. Su implementación no irroga gasto público distinto al previsto en su presupuesto. El Pleno aprueba su reglamento.**
- h. **Proclamar los resultados del referéndum o de cualquier otro tipo de consulta popular y a los candidatos u opciones elegidos en los respectivos procesos electorales. Asimismo, expide las credenciales que correspondan según el proceso electoral.**
- i. **Ejercer la facultad de iniciativa legislativa, en materia electoral.**
- j. **Dictar las resoluciones y reglamentos necesarios para su funcionamiento y para el eficaz ejercicio de sus competencias, especialmente para los procesos electorales.**
- k. **Dividir, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, ONPE, las circunscripciones electorales en unidades menores, a fin de agilizar las labores del proceso electoral.**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

- l. Absolver las consultas de carácter genérico que los Jurados Electorales Especiales y los organismos electorales le formulen sobre la aplicación de las leyes electorales.*
- m. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen los Jurados Electorales Especiales, de acuerdo con los respectivos presupuestos.*
- n. Recibir y admitir las credenciales de los personeros de las organizaciones políticas, conforme a lo establecido por la presente Ley.*
- o. Ejercer las demás atribuciones relacionadas con su competencia establecida en la Constitución Política del Perú, su ley orgánica y la legislación electoral vigente.”*

“Artículo 8. La estructura orgánica del Jurado Nacional de Elecciones es la siguiente:

- a) Alta Dirección:
Pleno del Jurado Nacional de Elecciones
Secretaría General.*
- b) Órgano de Control:
Oficina de Control interno y Auditoría.

Órganos de Asesoramiento y de Apoyo.*
- c) Órganos de Competencia Jurisdiccional*

Jurados Electorales Descentralizados:

- Jurados Electorales Descentralizados Permanentes*
- Jurados Electorales Descentralizados Temporales”*

“Artículo 31. Jurados Electorales Descentralizados

Los Jurados Electorales Descentralizados son órganos que tienen competencia jurisdiccional dentro de la circunscripción electoral que le asigne el JNE.

Están conformados por tres (3) miembros:

- a. Uno designado por la Corte Superior de la circunscripción donde se encuentra la ciudad que es sede del Jurado Electoral Descentralizado, entre los jueces superiores titulares o provisionales en actividad, que lo preside.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

- b. Uno designado por el Ministerio Público entre los fiscales superiores titulares o provisionales, en actividad o jubilados, de la circunscripción donde se encuentra la ciudad que es sede del Jurado Electoral Descentralizado.*
- c. Uno designado por el Jurado Nacional de Elecciones, que debe tener los requisitos que se exigen para juez superior del Poder Judicial, conforme al reglamento que apruebe el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.*

Son designados por un periodo de cuatro (4) años, pudiendo ser ratificados por la institución que los designó solo por un periodo adicional de cuatro (4) años. Para su ratificación el Jurado Nacional de Elecciones emite informe favorable respecto de su actuación en el ejercicio de sus funciones.

Al designarse a los integrantes de los Jurados Electorales Descentralizados, se designa a su accesitario. Ante la ausencia del magistrado titular, temporal o permanente, asume funciones el accesitario; en caso que este último no asuma funciones, la institución que los designó, designará a un nuevo titular y a su accesitario.

Los Jurados Electorales Descentralizados se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

Existen Jurados Electorales Descentralizados permanentes, constituidos de acuerdo a la densidad electoral, a la cercanía y facilidad de acceso de las poblaciones, según los defina el Jurado Nacional de Elecciones.”

“Artículo 32. Jurados Electorales Descentralizados Temporales

Convocado un proceso electoral, el Jurado Nacional de Elecciones puede redefinir las circunscripciones, sedes y ámbitos de competencia de los Jurados Electorales Descentralizados permanentes y convocar a Jurados Electorales Descentralizados temporales. Para tal efecto, notifica a las instituciones respectivas para que designen a sus representantes dentro de los siguientes diez (10) días útiles de efectuada la convocatoria. Las circunscripciones electorales, sus sedes y ámbitos de competencia pueden ser modificados por razones técnicas, a solicitud debidamente fundamentada de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.”

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE"
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

"Artículo 33. Doble instancia de la jurisdicción electoral

Los Jurados Electorales Descentralizados, permanentes o temporales, constituyen la primera instancia de la jurisdicción electoral, que incluye los procesos de elección de autoridades y de ejercicio de los derechos de participación y control ciudadano, y sobre cuestionamientos de decisiones administrativas vinculadas a materia electoral.

Los procedimientos sobre cuestionamientos contra decisiones en materia electoral del Registro de Organizaciones Políticas y de las resoluciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil respectivamente que agotan la vía administrativa, son conocidos, en primera instancia jurisdiccional, por el Jurado Electoral Descentralizado de Lima. En caso que exista más de un Jurado Electoral Descentralizado en Lima, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones señalar cuál es el que conocerá estos cuestionamientos al momento de disponer la constitución de los Jurados Electorales Descentralizados.

Los procedimientos sobre vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales son conocidos en primera instancia jurisdiccional, por los Jurados Electorales Descentralizados permanentes.

Los procedimientos tramitados ante los Jurados Electorales Descentralizados temporales que no tengan pronunciamiento de primera instancia jurisdiccional hasta el cierre del proceso electoral son asumidos por el Jurado Electoral Descentralizado permanente.

La segunda y definitiva instancia de la jurisdicción electoral, así como en materia de vacancia y suspensión de autoridades regionales y municipales, es el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones."

Artículo 5. Modificación del artículo 5 de la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Proceso Electorales

Modifícase el artículo 5 la Ley 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, con la siguiente redacción:

"Artículo 5.- Son funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

- a. **Planificar, organizar y ejecutar los procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares.**
- b. **Diseñar, preparar y distribuir el material electoral para la realización de los procesos electorales a su cargo, asegurando el respeto de la voluntad del ciudadano.**
- c. **Conformar las mesas de sufragio, determinando los locales de votación y señalando el número, ubicación y organización de las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales, de acuerdo con las circunscripciones electorales determinadas, utilizando, entre otros instrumentos, la georreferenciación.**
- d. **Coordinar con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, la recepción y actualización periódica del Padrón Electoral.**
- e. **Recibir del Jurado Nacional de Elecciones, los padrones electorales debidamente aprobados.**
- f. **Realizar la convocatoria para la elección de Consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura por los miembros de los Colegios Profesionales del país; y aprobar el padrón electoral a ser utilizado en dicho proceso.**
- g. **Recibir y remitir al Jurado Nacional de Elecciones la solicitud de inscripción de candidatos.**
- h. **Recibir la solicitud y verificar los requisitos formales para la revocatoria de autoridades municipales y regionales, de acuerdo a la Ley de participación y de control ciudadano, y remitirlas al Jurado Nacional de Elecciones.**
- i. **Diseñar y ejecutar programas de capacitación dirigidos a los miembros de mesa y a la ciudadanía en general durante los procesos electorales o de otras consultas populares.**
- j. **Elaborar y ejecutar acciones de educación electoral y reproducir información especializada y sistemática y de investigación y organizar programas de especialización académica en materia electoral.**
- k. **Establecer los mecanismos que permitan a los personeros de las organizaciones políticas, a los promotores de las iniciativas ciudadanas y a los miembros de los organismos de observación, hacer el seguimiento de todas las actividades durante los procesos electorales a su cargo.**
- l. **Dictar las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.**
- m. **Coordinar con las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.**
- n. **Divulgar, por todos los medios de comunicación que considere necesarios, los fines, procedimientos y formas del acto electoral y de los procesos a su cargo.**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE"
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

- o. Brindar, desde el inicio del escrutinio, permanente información sobre el cómputo en las mesas de sufragio y las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales.*
- p. Obtener los resultados de los procesos electorales a su cargo y remitidos a los Jurados Electorales Especiales.*
- q. Dictar las resoluciones y reglamentos necesarios para su funcionamiento en materias de su competencia.*
- r. Revisar, aprobar y controlar los gastos que efectúen las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales a su cargo, de acuerdo con sus respectivos presupuestos.*
- s. Evaluar las propuestas de ayuda técnica de los organismos extranjeros y concertar y dirigir la ejecución de los proyectos acordados en los temas de su competencia.*
- t. Brindar apoyo y asistencia técnica a los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental que lo soliciten en sus procesos de democracia interna.*
- u. Verificar y controlar externamente la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas, sancionando a las organizaciones políticas que infrinjan las disposiciones sobre financiamiento establecidas en la Ley de Partidos Políticos, y efectivizar el cobro coactivo de las multas.*
- v. Administrar el financiamiento público directo destinado a los partidos políticos, la franja electoral en periodo electoral y los espacios en radio y televisión en periodo no electoral.*
- w. Brindar apoyo y asistencia técnica en procesos electorales a instituciones públicas y privadas que lo soliciten y a organizaciones de la sociedad civil, conforme a las normas legales, previa evaluación y disponibilidad de recursos.*
- x. Presentar iniciativas legislativas vinculadas a temas de su competencia, de conformidad con el literal a) del artículo 78 Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.*

La Oficina Nacional de Procesos Electorales puede delegar al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, previa coordinación y mediante resolución de ambas instituciones, funciones de tipo logístico o de administración de locales".

Artículo 6. Modificación del artículo 7 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Modifícase el artículo 7 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con el siguiente texto:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE"
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

"Artículo 7. Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil

Son funciones del Registro Nacional de identificación y Estado Civil:

- a. Planear, organizar, dirigir, normar y racionalizar las inscripciones de su competencia.
- b. Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.
- c. Emitir las constancias de inscripción correspondientes.
- d. **Mantener actualizados el Registro de Identificación de las Personas Naturales y el Padrón Electoral, que gradualmente serán georreferenciados.**
- e. Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados **cuando lo solicitan.**
- f. **Planificar y organizar el Registro Electoral de Extranjeros Residentes en el Perú, el Registro Electoral de las Personas Privadas de Libertad y el Registro Electoral.**
- g. Proporcionar al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- h. Promover la formación de personal calificado que requiera la institución.
- i. Colaborar con el ejercicio de las funciones de las autoridades policiales y judiciales pertinentes para la identificación de las personas, dejando a salvo lo establecido en el inciso siguiente y en los incisos 1), 5) y 6) del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.
- j. Velar y **garantizar** el irrestricto respeto del derecho a la **privacidad**, intimidad e identidad de la persona y los demás derechos inherentes a ella derivados de su inscripción en el registro.
- k. **Implementar, organizar, mantener y supervisar el funcionamiento de los registros biométricos de las personas.**
- l. Brindar, durante los procesos electorales, la máxima cooperación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, facilitando el uso de su infraestructura material y humana.
- m. **Desarrollar programas de educación en materia registra! mediante convenios con instituciones educativas de educación superior.**
- n. **Verificar la autenticidad de las firmas de adherentes para la inscripción de toda organización política, así como para el ejercicio de los derechos políticos y de participación y control ciudadanos previstos por la Constitución Política y las leyes,**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE"
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

empleando el sistema de verificación biométrica, de gradual y progresiva implementación.

- o. Verificar la autenticidad de las firmas de los afiliados contenidas en las actas de constitución de los comités de organizaciones políticas empleando el sistema de verificación biométrica, de gradual y progresiva implementación.*
- p. Planificar, organizar, coordinar y supervisar las actividades relacionadas a la actualización del Padrón Electoral; y la publicación de las listas del padrón inicial.*
- q. Planificar, organizar y supervisar las actividades de verificación de oficio de la autenticidad de las declaraciones, de los documentos y de las informaciones proporcionadas por los administrados en relación al domicilio declarado, que pudiera afectar la elaboración del Padrón Electoral.*
- r. Resolver en sede administrativa los procesos de impugnación que sobre domicilio declarado se presenten de oficio o a solicitud de parte de acuerdo a la legislación vigente.*
- s. Organizar y ejecutar el sorteo, mediante selección aleatoria, de los ciudadanos que integrarán los Jurados Electorales Especiales, notificando de ello a los seleccionados; y publicar los resultados en el diario oficial El Peruano.*
- t. Brindar servicio de asistencia técnica y asesoramiento en la elaboración de padrones electorales de partidos políticos y organizaciones políticas, instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que lo soliciten, de acuerdo a las posibilidades y recursos disponibles.*
- u. Cumplir las demás funciones que se le encomiende por ley."*

Artículo 7. Modificación del artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales

Modifícase el artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales, con la siguiente redacción:

"Artículo 12.- Inscripción de listas de candidatos

Las agrupaciones políticas a que se refiere el artículo 11 precedente presentan una sola lista de candidatos a la presidencia, vicepresidencia y al Consejo Regional, acompañada de una propuesta de Plan de Gobierno Regional la cual se publica junto con la lista del Jurado Especial en cada circunscripción.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

*La lista de candidatos al Consejo Regional debe estar conformada **por un candidato** de cada provincia **en el orden en el que el partido político o movimiento lo decida**, incluyendo **un** accesitario en cada caso, también por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres, y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de comunidades nativas y pueblos originarios de cada región donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.*

*La inscripción de dichas listas **se realiza** hasta **cien** días naturales antes de la fecha de las elecciones.*

*El candidato que integra una lista inscrita no **puede** figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción **ni puede** postular a más de un cargo."*

Artículo 8. Modificación del artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales

Modifícase el artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, con la siguiente redacción:

"Art. 10.- Inscripción de listas de candidatos

*Las organizaciones políticas y alianzas electorales a que se refiere el artículo 9 precedente **presentan su solicitud de inscripción de candidatos a alcaldes y regidores, hasta cien (100) días naturales antes de la fecha de las elecciones** ante los Jurados Electorales Especiales correspondientes.*

La lista de candidatos se presenta en un solo documento y debe contener:

- 1.- Nombre de la organización política o alianzas electorales nacional, regional o local.*
- 2.- Los apellidos, nombres, firma, tal como figura en el documento nacional de identidad, número de éste y el domicilio real.*
- 3.- El número correlativo que indique la posición de los candidatos a regidores en la lista, que debe estar conformada por no menos de un treinta por ciento (30%) de hombres o mujeres y un mínimo de quince por ciento (15%) de representantes de Comunidades nativas y pueblos originarios de cada provincia correspondiente, donde existan, conforme lo determine el Jurado Nacional de Elecciones.*
- 4.- Acompañar una propuesta de Plan de Gobierno Municipal Provincial o Distrital según corresponda, la cual será publicada, junto con la lista inscrita por el Jurado Electoral Especial en cada circunscripción.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE"
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

5.- *El candidato que integre una lista inscrita no podrá figurar en otra lista de la misma u otra circunscripción, así como podrá postular a más de un cargo".*

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. La mención a los Jurados Electorales Especiales en los artículos 13, 45, 46, 47, 48, 60, 78, 134, 138, 207, 216, 254, 284, 303, 304, 307, 316, 320, 321, 322, 323, 329, 330, 331, 334, 340, 341, 356, 362, 363 y 364 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones; en los artículos 34, 35, 36 y 37 de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones; en el artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; en el artículo 8 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, así como en cualquier otra norma legal, se entienden referidos a los Jurados Electorales Descentralizados según la modificación del artículo 8 de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, establecida en el artículo 4 de la presente ley.

Sala de Comisión de Constitución y Reglamento
Lima, 07 de octubre de 2014.


LUIS LLATAS ALTAMIRANO
Presidente

ROSA MAVILA LEON
Vicepresidente


JOSE LEÓN RIVERA
Secretario

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Miembro Titular

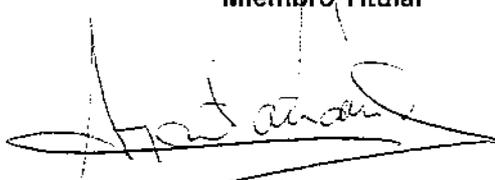

JAVIER BEDOYA DE VIVANCO
Miembro Titular

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE"
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.



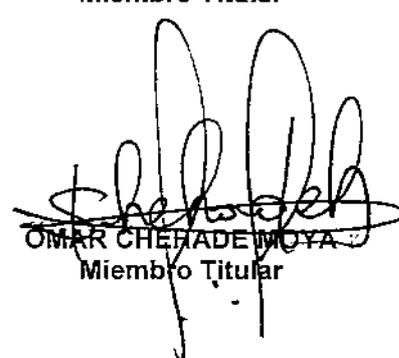
VICENTE ZEBALLOS SALINAS
Miembro Titular

MARTHA CHAVEZ COSSIO
Miembro Titular



SANTIAGO GASTAÑADUI RAMIREZ
Miembro Titular

MARCO FALCONÍ PICARDIO
Miembro Titular



OMAR CHEJADE MOYA
Miembro Titular

JUAN PARI CHOQUECOTA
Miembro Titular

RAMÓN KOBASHIGAWA KOBASHIGAWA
Miembro Titular



ROLANDO REATEGUI FLORES
Miembro Titular

MARTÍN RIVAS TEIXEIRA
Miembro Titular



LUZ SALGADO RUBIANES
Miembro Titular

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Miembro Titular

TOMÁS ZAMUDIO BRICEÑO
Miembro Titular

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE" Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

JUSTINIANO APAZA ORDOÑEZ
Miembro Accesorio

LOURDEZ ALCORTA SUERO
Miembro Accesorio

ALDO BARDALES COCHAGNE
Miembro Accesorio

ALBERTO BEINGOLEA DELGADO
Miembro Accesorio

NORMAN LEWIS DEL ALCÁZAR
Miembro Accesorio

CECILIA CHACÓN DE VETTORI
Miembro Accesorio

MARÍA CORDERO JON TAY
Miembro Accesorio

TEÓFILO GAMARRA SALDÍVAR
Miembro Accesorio



YEHUDÉ SIMON MUNARO
Miembro Accesorio

LUIS GALARRETA VELARDE
Miembro Accesorio

VÍCTOR A. GARCÍA BELAUNDE
Miembro Accesorio

VÍCTOR ISLA ROJAS
Miembro Accesorio

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 590/2011-JNE”
Ley que modifica las leyes 26859, Ley Orgánica de Elecciones; Ley 26846, Ley Orgánica del JNE; Ley 26487, Ley Orgánica de la ONPE; Ley 26497, Ley Orgánica del RENIEC; Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales y Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales.

JOSUÉ GUTIERREZ CÓNDOR
Miembro Titular

AGUSTÍN MOLINA MARTÍNEZ
Miembro Accesitario

WUILLIAN MONTEROLA ABREGÚ
Miembro Accesitario

MAURICE MULDER BEDOYA
Miembro Accesitario

JOAQUÍN RAMÍREZ GAMARRA
Miembro Accesitario

VÍCTOR CRISÓLOGO ESPEJO
Miembro Accesitario

JOSÉ ELÍAS ÁVALOS
Miembro Accesitario

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Período Anual de Sesiones 2014 - 2015

LISTA DE ASISTENCIA

~~CUARTA~~ SESIÓN ORDINARIA
Lugar: Hemiciclo del Palacio Legislativo
Fecha: Martes 07 de octubre de 2014
Hora: 9:00 am.

MIEMBROS TITULARES



1. LLATAS ALTAMIRANO, CRISTÓBAL LUIS
Presidente
(Nacionalista Gana Perú)



2. MAVILA LEÓN, ROSA
Vicepresidenta
(Acción Popular - Frente Amplio)



3. LEÓN RIVERA, JOSÉ R
Secretario
(Perú Posible)



4. CHEHADE MOYA, OMAR
(Nacionalista Gana Perú)



5. GASTAÑADUI RAMÍREZ, SANTIAGO
(Nacionalista Gana Perú)



6. RIVAS TEIXEIRA, MARTÍN AMADO
(Nacionalista Gana Perú)



7. KOBASHIGAWA KOBASHIGAWA, RAMÓN
(Fuerza Popular)



8. CHÁVEZ COSSÍO, MARTHA
(Fuerza Popular)



9. SALGADO RUBIANES, LUZ
(Fuerza Popular)



10. REÁTEGUI FLORES, ROLANDO
(Fuerza Popular)



11. AGUINAGA RECUENCO, ALEJANDRO
(Fuerza Popular)



12. FALCONÍ PICARDO, MARCO TULIO
(Unión Regional)



13. BEDOYA DE VIVANCO, JAVIER
(PPC - APP)



14. VELÁSQUEZ QUESQUÉN, JAVIER
(Concertación Parlamentaria)



15. ZEBALLOS SALINAS, VICENTE ANTONIO
(Solidaridad Nacional)



16. PARI CHOQUECOTA, JUAN
(Dignidad y Democracia)



17. ZAMUDIO BRICEÑO, TOMAS
(Nacionalista Gana Perú)

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Período Anual de Sesiones 2014 - 2015

LISTA DE ASISTENCIA

~~CUARTA~~ **CUARTA** SESIÓN ORDINARIA
Lugar: Hemiciclo del Palacio Legislativo
Fecha: Martes 07 de octubre de 2014
Hora: 9:00 am.

MIEMBROS ACCESITARIOS



18. GUTIÉRREZ CÓNDOR, JOSUE MANUEL
(Nacionalista Gana Perú)



19. BARDALES COCHAGNE, ALDO M.
(Fuerza Popular)



20. BEINGOLEA DELGADO, ALBERTO ISMAEL
(PPC - APP)



21. CHACÓN DE VETTORI, CECILIA
(Fuerza Popular)



22. CORDERO JON TAY, MARÍA
(Fuerza Popular)



PERÚ
CONGRESO
REPUBLICA



23. CRISOLOGO ESPEJO, VÍCTOR
(Perú Posible)



24. GAMARRA SALDIVAR ZEGARRA, TEOFILO
(Nacionalista Gana Perú)



25. GALARRETA VELARDE, LUIS F.
(PPC - APP)



26. GARCÍA BELAUNDE, VÍCTOR A.
(Acción Popular - Frente Amplio)



27. ISLA ROJAS, VÍCTOR
(Nacionalista Gana Perú)



28. SIMÓN MUNARO, YEHUDE
(Perú Posible)



29. MOLINA MARTÍNEZ, AGUSTÍN F.
(Nacionalista - Gana Perú)

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO

"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"
"Año de la promoción de la industria responsable y del compromiso climático"



30. MONTEROLA ABREGÚ, WULIAN A.
(Unión Regional)



31. MULDER BEDOYA, CLAUDE MAURICE
(Concertación Parlamentaria)



32. RAMÍREZ GAMARRA, ROBER JOAQUÍN
(G.P. Fuerza Popular)



33. APAZA ORDOÑEZ, JUSTINIANO
(Dignidad y Democracia)



34. LEWIS DE ALCAZAR, NORMAN
(Unión Regional)



35. ALCORTA SUERO, LOUDES
(Concertación Parlamentaria)



36. AVALOS ELÍAS, JOSÉ
(Fuerza Popular)



PERU
CONGRESO
REPÚBLICA

"Decenio de las personas Con Discapacidad en
"Año de la Promoción de la industria responsable y del compromiso climático"

Lima, 01 de octubre de 2014



Señora:
ANA MARÍA SOLORZANO FLORES
Presidenta del Congreso de la República
Presente.-

Asunto: Solicita Licencia por motivos de salud

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle cordiales saludos y solicitar LICENCIA correspondiente de mi actividad congresal a partir del día 07 al 10 de octubre del presente año, debido a que seré sometido a una intervención quirúrgica y posteriormente alcanzaré el respectivo certificado médico.

Sea propicia la ocasión para renovar los sentimientos de estima y consideración personal.

Atentamente,



R. Kobashigawa
RAMÓN KOBASHIGAWA KOBASHIGAWA
Congresista de la República



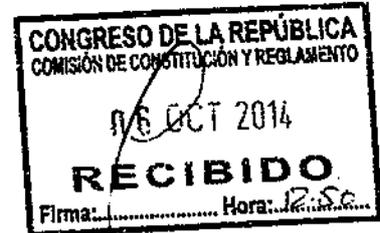
Congreso de la República

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Lima, 06 de Octubre del 2014

OFICIO N° 087-2014-2015/TZB-CR-02

Señor
CRISTOBAL LUIS LLATAS ALTAMIRANO
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente.-



De mi mayor consideración:

Por especial encargo del señor congresista Tomás Zamudio Briceño, tengo a bien dirigirme a usted, previo cordial saludo, con el fin de informarle de la inasistencia del Congresista a la Cuarta Sesión Ordinaria a realizarse el día Martes 07 de Octubre del 2014 a las 09:00 horas en el Hemiciclo del Palacio Legislativo del Congreso de la República, por encontrarse en la ciudad de Arequipa ejerciendo su función de representación.

Por tal motivo, solicito se le otorgue la licencia en razón a las consideraciones señaladas en el ACUERDO-044/2004-2005/MESA-CR del Congreso de la República.

Sin otro en particular

Atentamente




ING. CARLOS LLERENA MOSCOSO
Asesor de Despacho

Despacho del Congresista Tomás Zamudio Briceño
Jr. Junín 330, Oficina 504, Lima - I
Teléfono 311 - 7670, Anexos: 4512



Lima, 06 de octubre de 2014

OFICIO 53 -2014-2015/JLR-CR



Señor Congresista
CRISTOBAL LUIS LLATAS ALTAMIRANO
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Su Despacho.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme por especial encargo del Congresista José León Rivera, a fin de solicitarle se le conceda al citado parlamentario, a la Sesión a la Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, que se realizará el día mañana martes 07 del presente mes a las 09:00 horas; debido a que el Congresista se encuentra en Viaje en el interior del país.(se adjunta Ticket Aéreo).

Por tal motivo, solicito se le conceda la respectiva licencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso i) del art. 22 del Reglamento del Congreso, en concordancia con el art. 55 inciso b) del citado cuerpo orgánico, que establece que "se considere con licencia a todo Congresista que este fuera de la capital de la República"

Agradeciendo su gentil atención, aprovecho la oportunidad para renovarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



Roddy Cáceres Torres
Asesor Principal del Congresista José León Rivera

Fryda Santillan Carpio

De: LAN <noresponder@lan.com>
Enviado el: lunes, 06 de octubre de 2014 12:58 p.m.
Para: fsantillan@congreso.gob.pe
Asunto: Electronic ticket receipt, 08 octubre LIMA, PERU for JOSE LEON
Importancia: Alta

Information about your ticket.

It is important that you check this document. For any further questions please contact your sales executive, Contact Center or visit www.lan.com

[Haga clic aquí para acceder a su reservación en la Web o un dispositivo móvil.](#)

Código de reservación: NEEMNP

Pasajero(s): Jose Leon
Boleto(s) #:
Asiento(s): N/A

Fecha	Partida	Llegada	Vuelo	Estado
08 oct 2014	TRUJILLO PE. PERU 18:15	LIMA, PERU 19:20	LA 2207 Operado por AND MARKETED BY LAN PERU	Confirmado Económica

Reservaciones del organizador:
SC/CONGRESO DE LA REPUBLICA
RC/ 20161749126

Your eTicket receipt is available for 13 months after its issuance or until your reservation is no longer available on Virtually There, whichever comes first.

Contact Centers LAN:

http://www.lan.com/es_un/sitio_personas/country_selector.html

- Germany: 0800 – 5600751
- Austria: 082040115604
- Argentina: 0810 9999 526
- Australia: 1800 558 129
- Bolivia: 800 100 521
- Brazil: 0 300 788 0045

Lima, 07 de Octubre de 2014.



9:40 m
8/10/14

CARTA N° 119-2014/CR-AAR

Señor Congresista
CRISTOBAL LLATAS ALTAMIRANO
Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento
Presente.

Tengo a bien dirigirme a usted por especial y expreso encargo del señor Congresista Alejandro Aguinaga Recuenco, con la finalidad de solicitarle se sirva otorgarle licencia, dispensándolo de asistir a la sesión de la Comisión de Constitución que usted preside, a realizarse el día de hoy, por encontrarse fuera de la ciudad de Lima.

Agradeciendo anteladamente la atención a la presente, quedo de usted.

Atentamente,




ALEJANDRO VELANDRES ZAVALA
Asesor Principal

